

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Nidia Blanco Mendoza y Otros
Representante:	Corporación Jurídica Yira Castro
Opositor:	Castro Rozo E Hijos Y Cia S. En C. S.
Predios:	Hilbania y El Tesoro
Aprobada según Acta N° 042	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO a favor de los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA (CC 39091109); JOSE ISABEL BLANCO (CC 8758960); ANA SOFIA BLANCO MENDOZA (CC 57.116.425); GINA MILENA BLANCO MENDOZA (CC 39.099.114); MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA (CC 12.591.966); MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA (CC 85487936) y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA (CC 57443969), sobre los predios rurales denominados Hilbania y El Tesoro, ubicados en la vereda Nueva York, corregimiento de La Chinita, municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificados con FMI No. 226-21571 y 226-6987 y referencias catastral No. 47555000700020048000 y 47555000700020118000 con la oposición de la sociedad ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, inició la ocupación del predio Hilbania de 25 hectáreas a partir del año 1968 cuando al registrar la Escritura Pública No. 60 de la Notaría Única de Tenerife – declaratoria de posesión - dio cuenta de las mejoras hechas en el fundo tales como cercamiento y explotación a través de cultivos de pan coger y cría de animales de corral, siendo ejercidas estas actividades de manera conjunta con sus hijos, hoy solicitantes.

Por su parte, el predio El Tesoro fue adquirido por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en proindiviso con la señora DIGNA ROSA MENDOZA MARTINEZ (cónyuge) mediante compraventa celebrada con el señor FABIO MANUEL CASTRO OSPINO, a

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

traves de la escritura pública No. 659 de la Notaría Unica de Plato de fecha 5 de noviembre de 1982, registrada el día 21 de marzo de 1983. Posteriormente el señor BLANCO adquirió la totalidad del predio por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la señora DIGNA ROSA MENDOZA MARTINEZ. Allí desplegó actividades de pequeña ganaderia, siembra de cultivos de pan coger y demás labores agropecuarias que le permitían vivir dignamente a toda la familia, encontrandose allí su lugar de morada junto a su compañera y sus 9 hijos.

Se dice igualmente que en el mes de agosto de 1999 en pleno apogeo de la violencia paramilitar, llegó a la finca El Tesoro un grupo de personas pertenecientes a los paramilitares preguntando por los señores MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA y JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, hijos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, acusandolos de ser colaboradores de la guerrilla, pero en ese momento no se encontraban en el predio, razón por la cual asesinaron al cuñado del señor JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, lo cual obligó a que los hermanos BLANCO MENDOZA debieran desplazarse forzosamente de los predios por el temor de perder sus vidas.

Transcurridos 15 días de este suceso, llegó al predio El Tesoro, un sujeto de nombre RAFAEL SEGUNDO MORON MOSCOTE diciendole al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, padre de los solicitantes, que debía vender la tierra para salvar la vida de sus hijos. Se informa en la demanda que este señor llegó acompañado de personas armadas, intimidando y hostigando al señor BLANCO JIMENEZ para que accediera a la petición de venta. Igualmente se precisa que no era la primera vez que el padre de los actores recibía la oferta de compra por parte del señor MORÓN MOSCOTE. Sin embargo, esta ocasión, ante la presión de sujetos armados, el homicidio una persona cercana a la familia y las amenazas a dos de sus hijos, se vio obligado a vender las fincas Hilbania y El Tesoro por un valor de siete millones de pesos, mas el pago de un credito que tenía sobre el predio Hilbania.

La venta del predio Hilbania se concretó a traves de la escritura publica No. 505 del día 2 de octubre de 2002 y del predio El Tesoro mediante la escritura publica No. 504 de la misma fecha, ambas otorgadas en la Notaría Unica de Plato. El señor BLANCO JIMENEZ, firmó ademas unos documentos en blanco sobre los cuales se terminó realizando la escritura a favor de MARIA INES MORON CALDERON, quien era la hija del señor RAFAEL SEGUNDO MORRON MOSCOTE y a quien ninguno de los actores conocia.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Esta situación fue denunciada por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ ante la Procuraduría 1ª Judicial II Ambiental y Agraria el día 17 de febrero de 2009.

Por lo anterior, se dice en la demanda que el negocio jurídico celebrado entre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y RAFAEL SEGUNDO MORRON MOSCOTE, se dio en el marco del conflicto armado y están viciados por existir coacción de la voluntad en la venta en virtud de la presión.

En la actualidad los inmuebles están englobados en la matrícula inmobiliaria No. 226-31517 a nombre de JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO y son utilizados exclusivamente para la ganadería. Este señor figura como propietario final luego de que adquiriera los predios de la señora MARIA INES MORON CALDERON, hija de RAFAEL SEGUNDO MORON MOSCOTE, quien fue el que celebró la compraventa de los predios con el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios Hilbania y El Tesoro, individualizados en la demanda.
- Que se ordene la adjudicación a favor de los solicitantes de los inmuebles objeto de restitución.
- Que se proceda de manera inmediata a la entrega material de los fundos.
- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- Que se ordene a la UAEGRTD la implementación de proyectos productivos en los predios restituidos.
- Que se ordene la actualización de la información catastral de los predios.
- Que se ordene la capacitación a los solicitantes y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen todas las medidas pertinentes en favor de la protección de las mujeres víctimas del conflicto.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de asistencia y reparación a favor de los solicitantes y su familia.
- Que se priorice a los solicitantes para la entrega de subsidios de vivienda.
- Que se ordene la atención en salud a los solicitantes.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.
- Que en caso de no ser posible la restitución se proceda a la compensación por equivalente o económica según sea el caso.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

a) La solicitud fue admitida mediante auto de 24 de noviembre de 2017 (Fl. 63-68), en el que también se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se vieran involucrados los predios y su sustracción provisional del comercio.

b) El día 9 de febrero de 2018 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO (Fl. 183) y el día 2 de marzo de 2018 presentó oposición en calidad de representante legal de la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C. S. (Fl. 207-264).

c) El día 18 de febrero de 2018 en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 204-205).

d) Mediante auto de 24 de mayo de 2018 el Juzgado instructor decidió vincular a los señores MARIA EDITH CONTRERAS ANDRADE, IRENE BEATRIZ GUTIERREZ CASTAÑO y MARIA INES MORON CALDERON como titulares de dominio parcial del predio El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987 (Fl. 276-277).

e) A través de auto del 20 de junio de 2018 (Fl. 285-286) se corrió traslado a la señora IRENE BEATRIZ GUTIERREZ CASTAÑO y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE ISABEL BLANCO y de las señoras MARIA EDITH CONTRERAS y MARIA INES MORON CALDERON.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

f) Mediante auto de 3 de agosto de 2018 se ordenó notificar por aviso a la señora IRENE BEATRIZ GUTIERREZ CASTAÑO (Fl. 314-315). El día 20 de septiembre de 2018 se entregó el aviso a la señora IRENE GUTIERREZ (Fl. 315).

g) Mediante auto de 28 de agosto de 2018 se dio traslado a la UAEGRTD de la solicitud de restitución (Fl. 323-324).

h) A través de auto de 4 de septiembre de 2018 el Juzgado nombró curador *ad litem* a los herederos de las señoras MARIA EDITH CONTRERAS y MARIA INES MORON (Fl. 326-327) quien se notificó y posesionó el día 13 de septiembre de 2018 (Fl. 331), procediendo a contestar la demanda el día 20 de septiembre de 2018 (Fl. 333-334).

i) A través de auto de 1° de noviembre de 2018 el Juzgado nombró curador *ad litem* a los herederos de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (Fl. 336-337) quien se notificó y posesionó el día 4 de diciembre de 2018 (Fl. 341) contestando el día 14 de enero de 2019 (Fl. 355-356).

j) Mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (Fl. 342-344) se admitió la oposición de CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C. S., MARIA EDITH CONTRERAS ANDRADE y MARIA INES MORON CALDERON.

k) Y a través de auto de 20 de febrero de 2019 se admitió la oposición de la curadora de herederos de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (Fl. 360) y ordenó la apertura de la etapa probatoria del proceso, decretando las pedidas por las partes y las que consideró de oficio el juzgado.

l) Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado instructor mediante auto de 2 de septiembre de 2019 (Fl. 663), remitió el proceso a esta Sala, encontrándose pendiente para proferir sentencia.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C. S. (Fl. 207-264).

El apoderado de la opositora manifestó en su escrito de oposición lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- Que no le consta la presencia de grupos armados en la zona de ubicación de los inmuebles pretendidos en este proceso.
- Que existe un solo predio globalizado denominado El Tesoro compuesto por 86 hectareas, el cual fue adquirido por el señor JORGE CASTRO PACHECHO, padre y socio del señor PEDRO CASTRO ROZO; “feudo” que fue el resultado de un negocio jurídico entre el señor CASTRO PACHECO y el señor RAFAEL SEGUNDO MORON MOSCOTE, conocido tambien como El Guajiro, oriundo de esa región y quien fue el comprador en el negocio hecho con el padre de los solicitantes. Precisó ademas que el vendedor ofreció 96 hectareas pero al momento de firmar escritura solo existian 86; sin embargo el negocio continuó con el compromiso que el señor MORON MOSCOTE devolvería los \$8.000.000 restantes de las 10 hectareas que se le pagaron de mas.
- Que en el mes de septiembre de 2004 aproximadamente se realizó el proceso de otorgamiento de escrituras, llegando a un acuerdo de pago en virtud de la insistencia del señor RAFAEL MORON en la venta de la finca.
- Que el señor RAFAEL MORON en diferentes ocasiones buscó y visitó al señor JORGE CASTRO con el fin de llegar a un acuerdo comercial hasta que finalmente el contrato se suscribió gracias a la intervención de los señores TOMAS CAMPO OVIEDO y WILLIAM SAUMETH, quienes tenian como oficio ser intermediarios en la compraventa de ganado y fincas en la región centro del Magdalena. Estos señores eran conocidos por el señor CASTRO PACHECO y por ello le brindaron la seguridad y confianza que le llevaron a acceder al negocio. Ellos tambien le manifestaron que eran tierras sin problemas y que se encontraban en buen estado, siendo aptas para la explotación agrícola con un precio de \$800.000 por hectarea; precio que para la época fue el mas caro ofrecido y pagado en la región, dejando sin sentido la versión expuesta en la demanda de que fueron pagadas a precio irrisorio ya que el valor del momento y ajustado a la ley eran de \$400.000 aproximadamente. Con ello se descarta tambien que haya sido un negocio viciado por la fuerza.
- Que muy a pesar de haber convencido al señor CASTRO PACHECHO de comprar a ese precio con el fin de ganar la comisión en venta, “El Guajiro” incumple dicho compromiso con los comisionistas, evidenciando que la intención del señor MORON MOSCOTE, era sacar el mejor provecho economico de la venta de las tierras. Precisa ademas que jamás se tuvo conocimiento de la razón de la insistencia del señor RAFAEL en la venta de las tierras pero si hay seguridad de que el motivo no tuvo nada que ver con la presencia de paramilitares o cualquier otro grupo armado en la región, tal como se demostró en el proceso penal seguido por el señor RAFAEL MORON MOSCOTE y otros en contra del señor AUGUSTO CASTRO PACHECO por los delitos de desplazamiento forzados y otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- Que con estos hechos se rompe el nexo causal de los fundamentos facticos sujetos de esta demanda, toda vez que el señor RAFAEL MORON MOSCOTE se declaró victima de desplazamiento forzado, tanto así que se atreve a interponer una denuncia en contra de AUGUSTO CASTRO PACHECHO alias “TUTO CASTRO” hermano del señor JORGE CASTRO, dejando entonces sin sustento lo que se dice en la demanda en cuanto a que el señor RAFAEL MORON amenazó a JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ con hombres armados pues carece de sentido alguno que una persona que vinculan con grupos armados posteriormente resulte manifestando que él también es victima de la violencia y se acoja a las mismas circunstancias de los solicitantes para sacar provecho de una situación. Estos deja en entredicho la buena fe de la señora NIDIA JUDITH BLANCO y los otros solicitantes, quienes deben tener conocimiento del fallo inhibitorio a favor del señor MORON MOSCOTE en la denuncia interpuesta por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ con el fin de ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado y recuperar sus tierras.
- Que también se evidencia la mala fe del papa de los solicitantes toda vez que el señor MORON MOSCOTE años mas adelante usó la misma versión de los hechos para denunciar a “Tuto Castro”.
- Que el señor CASTRO PACHECHO desconocía quienes eran los o el vendedor de los terrenos al señor RAFAEL MORON y tan solo supo de ellos a finales del 2004 cuando llegó hasta él la señora NUBIA BLANCO - hoy solicitante - diciendole que El Guajiro les había incumplido con el pago y que aun les debía la suma de \$1.000.000, la cual pretendían que el señor JORGE CASTRO pagara por ser el nuevo propietario de las tierras. A esto se negó manifestando que él ya había cancelado la totalidad del valor de la finca y que debieron haberle avisado antes para él hacer el respectivo descuento, pero que ya no podía hacer nada por ellos. Aun así se acercó a hablar con el señor MORON MOSCOTE para aclarar lo sucedido y este le respondió que él no debía nada y que por esa razón el señor JOSE BLANCO firmó las escrituras”.
- Que las escrituras que fueron suscritas por la señora MARIA INES MORON CALDERON, hija del señor RAFAEL MORON ya que él se encontraba reportado en las centrales de riesgos y por tanto no podía obtener a creditos con el Banco Agrario. Que en dichas escrituras el señor RAFAEL MORON es apoderado de la señora MARIA INES MORON y por esto es entendible que manifiesten que jamas la conocieron a ella.
- Que no fue cierto que los documentos firmados fueran en blanco ya que en declaración rendida por el señor MORON MOSCOTE dentro del proceso con radicado 444 llevado en la Fiscalía Novena delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, este informó al despacho que al momento de suscribir las escrituras le solicitó al vendedor una manifestación expresa y espontanea de que el feudo era vendido sin ningun vicio

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

del consentimiento, documento que acompaña la escritura al igual que el poder otorgado por la señora MARIA MORON para llevar cabo la firma de las mismas en la Notaría Unicas del Circulo de Plato.

- Que en la actualidad el predio objeto de restitución resultó de la compra de 4 predios en la vereda Nueva York los cuales eran los siguientes: el predio El Tesoro de propiedad del señor RAFAEL MORON y sujetos del litigio; el Milagro cuya propiedad era de la señora IRENE GUTIERREZ; los predios cuyo dueño era IRENE GUTIERREZ y la finca los Cantares de propiedad del señor SILVIO FLOREZ.

Como excepciones de fondo (erroneamente llamadas fundamentos de derecho) invocó que los solicitantes no cumplen los requisitos para ser beneficiarios de restitución de tierras; buena fe exenta de culpa del opositor y abuso del derecho. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicitó: I) Negar la protección al amparo al derecho a la Restitución de Tierras invocado por los solicitantes: II) En caso contrario se acceda a la compensación por buena fe exenta de culpa.

4.2. Oposición de MARIA EDITH CONTRERAS y MARIA INES MORON (Fl. 333-334).

La curadora *ad litem* de las citadas señoras presentó oposición manifestando que no le constaban los hechos victimizantes alegados en la demanda y que sus representadas actuaron con buena fe exenta de culpa conforme a la adquisición de los predios identificados con FMI No. 226-6987 y 226-21571 que actualmente están englobados en el FMI No. 226-31517.

4.3. Oposición de herederos de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (Fl. 355-356).

La curadora *ad litem* de las citadas señoras presentó oposición manifestando que no le constaban los hechos victimizantes alegados en la demanda y que en vida el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (fallecido desde 2009) fue propietario del predio El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987, razón por la cual, debe presumirse la buena fe de sus representados y por lo tanto pide que se reconozcan las compensaciones a que haya lugar.

5. Pruebas. Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas en fisico con la demanda.

- Solicitudes de representación solicitantes (Fl. 45-53).
- Constancia No. CM 00240 de 29 de junio de 2017 de UAEGRTD (Fl. 54-56).

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

- Constancia No. CM 00239 de 29 de junio de 2017 de UAEGRTD (Fl. 57-59).

Pruebas aportadas con la demanda en CD 1 (folio 60).

- Acta de notificación personal a solicitante en etapa administrativa (CD 1 folio 60).
- Consultas página web IGAC El Tesoro (CD 1 folio 60).
- Constancia ejecutoria No. Cm 00255 de 30/jun/17 (CD 1 folio 60).
- Constancia ejecutoria No. Cm 00256 de 30/jun/17 (CD 1 folio 60).
- Constancia No. CM 00240 de 29 de junio de 2017 de UAEGRTD (CD 1 folio 60).
- Constancia No. CM 00239 de 29 de junio de 2017 de UAEGRTD (CD 1 folio 60).
- Impresión simple de FMI No. 226-21571 (CD 1 folio 60).
- Consulta SNR de FMI No. 226-31517 y 226-21571 (CD 1 folio 60).
- Consulta SNR de FMI No. 226-31486 y 226-31517 (CD 1 folio 60).
- Informe Técnico Predial de inmueble Hilbania, poderes, consulta catastral y oficio ORIP en trámite administrativo (CD 1 folio 60).
- Informe Técnico Predial inmueble El Tesoro poderes, consulta catastral y oficio ORIP en trámite administrativo (CD 1 folio 60).
- Informe Técnico Predial de inmueble Hilbania (CD 1 folio 60).
- Informe Técnico Predial inmueble El Tesoro (CD 1 folio 60).
- Acta notificación a solicitante en etapa administrativa (CD 1 folio 60).
- Oficios ORIP inscripción de medida (CD 1 folio 60).
- Poder JOSE BLANCO JIMENEZ a NIDIA JUDITH BLANCO (CD 1 folio 60).
- Partida de defunción de DIANA MENDOZA (CD 1 folio 60).
- Registro civil de defunción de JOSE BLANCO (CC 5068605) (CD 1 folio 60).
- Resolución No. RM 00111 de 18 de febrero de 2017 UAEGRTD (CD 1 folio 60).

Pruebas aportadas con la demanda en CD 2 (folio 60).

- Documentos de otro proceso (Predio Santa Teresita en Ciénaga, Magdalena).

Pruebas cuadernos principales.

- Informe de 29/nov/2017 de CÁMARA DE COMERCIO SANTA MARTA (Fl. 116).
- Contestación e Informe ANT de fecha 4 de diciembre de 2017 (Fl. 114-131).
- Informe de 4 de diciembre de 2017 emitido por IGAC (Fl. 133).
- Certificado catastral nacional predio Hilbania (Fl. 134).
- Poderes MILTON, MANUEL y JOSE BLANCO a YIRA CASTRO (Fl. 141-143).
- Registro civil de defunción de OSWALDO BLANCO MENDOZA (Fl. 144).
- Registro civil de defunción de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (Fl. 145).
- Partida de defunción de DIANA MENDOZA (Fl. 146).
- Poder JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ a NIDIA MENDOZA (Fl. 147).
- Certificado de existencia CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S. (Fl. 151-153).

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- Contestación e Informe ANT (Fl. 155-162).
- Informe de CORPAMAG sobre afectaciones ambientales (Fl. 174-180).
- Informe ANH sobre afectaciones ambientales (Fl. 184-189).
- Poderes sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S. (Fl. 225).
- Certificado de existencia CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S. (Fl. 226-228).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-31517 (Fl. 229-230; 236-237).
- Escritura Publica No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní (Fl. 231-235).
- Resolución de fecha 6 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía 9ª Delegada ante Tribunal Superior dentro del proceso con radicación No. 444 (Fl. 238-264).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-6987 (Fl. 270-274).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-6987 (Fl. 296-297).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-21571 (Fl. 298-299).
- Informe de 13 de marzo de 2019 de Fiscalía (Fl. 418).
- Informe de 20 de marzo de 2019 de Presidencia (Fl. 423-425).
- Informe de Diagnostico Departamental Magdalena de Presidencia (CD Fl. 426).
- Estadísticas de violencia en Magdalena aportadas por Presidencia (CD Fl. 426).
- Informe de 26 de marzo de 2016 de Personería de Plato (Fl. 430).
- Informe de 26 de marzo de 2019 emitido por Minvivienda (Fl. 436-445).
- Inspección judicial sobre El Tesoro (Fl. 446-447).
- Inspección judicial sobre Hilbania (Fl. 450-451).
- Certificados catastrales nacionales emitidos por el IGAC (Fl. 452-455).
- Declaración judicial de NIDIA BLANCO MENDOZA (Fl. 458).
- Escritura Publica No. 504 de 2/oct/2001 de Notaría Única de Plato (Fl. 459-460).
- Escritura Publica No. 505 de 2/oct/2001 de Notaría Única de Plato (Fl. 461-462).
- Poder JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ a NIDIA BLANCO (Fl. 463).
- Denuncia interpuesta el 9/jun/2008 de NIDIA BLANCO MENDOZA (Fl. 464-465).
- Escritos de fecha 4/jul/2008 y 30/sept/2008 de ASOCAMDESCO y JOSE BLANCO a CORPORACIÓN YIRA CASTRO (Fl. 466-469).
- Poder JOSE BLANCO a BLANCA LOPEZ en 2008 (Fl. 470).
- Denuncia de JOSE BLANCO JIMENEZ interpuesta el 16 de octubre de 2008 ante la Fiscalía por hechos relacionados con predios Hilbania y El Tesoro (Fl. 471-472).
- Peticiones de fecha 13 de enero de 2009 presentada por CORPORACIÓN YIRA CASTRO ante PROCURADURIA y FISCALIA sobre tramite de la denuncia (Fl. 473-480).
- Peticiones YIRA CASTRO ante INCODER (Fl. 481-491).
- Petición YIRA CASTRO ante FISCALIA por tramite de denuncia (Fl. 492-493).

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- Declaración NIDIA BLANCO ante ACCION SOCIAL en 2009 (Fl. 494-497).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-31486 (Fl. 498).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-21571 (Fl. 499).
- Escritura Publica No. 435 de 21/jul/1994 Notaría Única de Plato (Fl. 500-504).
- Escritura Publica No. 410 de 24/jun/1996 Notaría Única de Plato (Fl. 505-506).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-31517 (Fl. 507).
- Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012 emitida por Fiscalía 67 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá dentro de la radicación No. 87702 (Fl. 508-519).
- Declaración de MANUEL BLANCO y MILTON BLANCO MENDOZA (Fl. 520-521).
- Informe de 16 de abril de 2019 emitido por BANCO AGRARIO (Fl. 535-536).
- Informe de 16 de abril de 2019 emitido por UARIV (Fl. 538-557).
- Informe de 9 de mayo de 2019 emitido por Fiscalía (Fl. 570).
- Informe de 3 de mayo de 2019 emitido por Fiscalía (Fl. 571).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-6987 (Fl. 576-577).
- Certificado de tradición del FMI No. 226-21571 (Fl. 578-579).
- Declaración judicial de PEDRO CASTRO y JORGE CASTRO (Fl. 606-608).
- Resolución inhibitoria de fecha 8 de junio de 2012 emitida por la Fiscalía 21 Especializada dentro del radicado No. 87702 (Fl. 609-623).
- Resolución de fecha 6 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía 9ª Delegada ante Tribunal Superior dentro de la radicación No. 444 (Fl. 624-650).
- Declaración de PRESENTACIÓN GAMEZ y MANUEL MALDONADO (Fl. 652-655).
- Informe Técnico sobre predios Hilbania y El Tesoro (CD Fl. 662).
- Avalúo comercial Hilbania y El Tesoro de IGAC (Fl. 16-98 C. Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Prevía revisión del proceso se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con los siguientes documentos:

- Constancia No. CM 00240 de 29 de junio de 2017 emitida por la UAEGRTD mediante la cual informa que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011 se encontró que la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA (CC 39.091.109) y sus representados JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, OSWALDO DE JESUS BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA, ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA se encuentran incluidos en calidad de **propietarios** (herederos) del predio denominado “**El Tesoro**” ubicado en el municipio de Plato, departamento de Magdalena (Fl. 54-56).
- Constancia No. CM 00239 de 29 de junio de 2017 emitida por la UAEGRTD mediante la cual informa que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011 se encontró que la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA (CC 39.091.109) y sus representados JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, OSWALDO DE JESUS BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA, ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA se encuentran incluidos en calidad de **ocupantes** del predio denominado “**Hilbania**” ubicado en el municipio de Plato, departamento de Magdalena (Fl. 57-59).
- Resolución No. RM 00111 de 18 de febrero de 2017 mediante la cual se inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: I) el inmueble **El Tesoro**, identificado con FMI No. 226-6987 ubicado en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, el cual es reclamado por la señora NIDIA BLANCO MENDOZA y sus hermanos representados JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA BLANCO MENDOZA, MILTON BLANCO MENDOZA y ESMERALDA BLANCO MENDOZA en calidad de propietarios por su derecho de herencia que deviene del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quien ostentó la calidad de propietario; II) el inmueble **Hilbania**, identificado con FMI No. 226-21571 ubicado en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, el cual es reclamado por la señora

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

NIDIA BLANCO MENDOZA y sus hermanos representados JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA BLANCO MENDOZA, MILTON BLANCO MENDOZA y ESMERALDA BLANCO MENDOZA en calidad de ocupantes por la explotación conjunta que ejercieron con su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quien ostentó la calidad de ocupante de dicho inmueble (CD 1 Fl. 60).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, pretenden que se les restituyan jurídica y materialmente los predios rurales denominados Hilbania y El Tesoro, ubicados en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificados con FMI No. 226-21571 y 226-6987 y referencias catastrales No. 47555000700020048000 y 47555000700020118000, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado y/o despojo padecido por su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y ellos mismos en el año 2001.

Al proceso compareció como opositora la sociedad ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., alegando la ausencia de la calidad de víctima de los solicitantes y defendiendo la legitimidad de la adquisición del inmueble en el año 2004, razón por la cual pide que se niegue la restitución o en su defecto, se le otorgue la respectiva compensación.

También formularon oposición las señoras MARIA INES MORON y MARIA EDITH CONTRERAS, así como también los herederos indeterminados del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, todos ellos representados a través de curador *ad litem*.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, el padre de los solicitantes JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y ellos, son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los opositores CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., MARIA INES MORON, MARIA EDITH CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ ostentan buena fe exenta de culpa y como consecuencia de

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de la parte demandante.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos:

I) La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación de los predios reclamados en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con los bienes reclamados; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios; **V)** Calidad de víctima de los solicitantes; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de los solicitantes; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales. Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario. De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento. Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, “*el derecho a la restitución de tierras*”.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio. El derecho a la reparación en sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias. En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias **o poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica e identificación de los predios Hilbania y El Tesoro.

Los predios reclamados en este proceso corresponden a dos inmuebles rurales denominados Hilbania y El Tesoro, ubicados en la vereda New York, municipio de Plato, departamento de Magdalena. A continuación, se examinará la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y luego se pasará a estudiar su identificación física.

7.1. Naturaleza jurídica e historial de tradición del predio El Tesoro. En lo que se refiere al predio El Tesoro, se tiene que dicho inmueble viene identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-6987 en cuyo certificado de tradición expedido el día 6 de mayo de 2019 (Fl. 576-577), se pueden observar las siguientes anotaciones:

- En su acápite de complementación aparece que se trata de un lote de terreno de aproximadamente 104 Hectáreas cuyos linderos se encuentran en la Escritura Publica No. 43 de la Notaría Única de Plato. De igual manera, existe constancia que este inmueble es segregado de otro predio de mayor extensión identificado con el FMI No. 226-6986.
- En la anotación 1ª se encuentra la Escritura Pública No. 36 de 2 de febrero de 1972 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la adjudicación de liquidación de comunidad realizada entre los señores HILVA CASTRO DE BARRIOS y ARMANDO CASTRO OSPINO por un lado y ROBERTO CASTRO OSPINO por otro, quedando este último como propietario.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- En la anotación 2ª se encuentra la Escritura Pública No. 244 de 1º de agosto de 1973 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa celebrada entre ROBERTO CASTRO OSPINO en calidad de vendedor y FABIO CASTRO OSPINO en calidad de comprador.
- En la anotación 3ª se encuentra la Escritura Publica No. 659 de 5 de noviembre de 1982 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de rectificación de linderos y cabida realizada por el señor FABIO MANUEL CASTRO OSPINO.
- En la anotación 4ª se encuentra la Escritura Publica No. 659 de 5 de noviembre de 1982 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa celebrada entre el señor FABIO MANUEL CASTRO OSPINO en calidad de vendedor y los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y DIGNA ROSA MARTINEZ.
- En las anotaciones 5ª y 6ª se encuentra las E.P. No. 435 de 28 de junio de 1983 y 43 de 3 de febrero de 1994 otorgadas ante la Notaría Única de Plato contentivas de hipoteca y cancelación de hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.
- En la anotación 7ª se encuentra la E.P No. 410 de 24 de junio de 1996 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la adjudicación en sucesión de la señora DIGNA ROSA MENDOZA MARTINEZ a favor del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.
- En la anotación 8ª se encuentra la E.P. No. 416 de 26 de junio de 1996 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa parcial de “3 MT” celebrada entre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y MARIA EDITH CONTRERAS ANDRADE. Con ocasión de esta compraventa parcial se segregó un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria independiente: 226-24368.
- En la anotación 9ª se encuentra la E.P. No. 185 de 2 de diciembre de 1996 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de un arrendamiento de “50H” celebrado entre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y LOLA ARIZA y otros.
- En la anotación 10ª se encuentra la E.P. No. 417 de 26 de junio de 1996 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva del contrato de compraventa parcial de 22 Has celebrado entre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y la señora IRENE BEATRIZ GUTIERREZ CASTAÑO. Con ocasión de esta compraventa parcial se segregó un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria independiente: 226-25382.
- En la anotación 11ª se encuentra la E.P. No. 504 de 2 de octubre de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa parcial de 49 Has celebrada entre los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y MARIA INES MORON CALDERON. Con ocasión de esta compraventa parcial se segregó un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria independiente: 226-31486.

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

- Finalmente, en las anotaciones 12ª a 16ª se encuentran las medidas cautelares, actos y providencias decretadas en el proceso de restitución tanto en su parte administrativa como en su parte judicial.

En este punto es importante precisar que si bien el predio El Tesoro se identifica con el FMI No. 226-6987, lo cierto es que la solicitud de Restitución de Tierras versa única y exclusivamente sobre la porción de terreno segregada con ocasión de la compraventa parcial de la anotación No. 11 del certificado de tradición antes analizado, a la cual le correspondió el FMI No. 226-31486, por ser el acto sobre el cual se acusa el despojo alegado en la demanda.

Examinando el historial de tradición del FMI No. 226-31486 (Fl. 498), se encuentra que este presenta en las anotaciones 1ª a 5ª los mismos actos traslaticios del folio matriz No. 226-6987. Luego, en la anotación 6ª se encuentra registrada la Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva del englobe de este predio junto a otros por parte de MARIA INES MORÓN.

En dicho englobe realizado en el año 2002, el predio de 49 hectáreas identificado con FMI No. 226-31486 fue reunido con otros fundos y una vez cumplido ello, se formó un inmueble registralmente distinto, al cual se le asignó el FMI No. 226-31517.

Revisando el certificado de tradición del FMI No. 226-31517 impreso el 1º de marzo de 2018 (Fl. 229-230; 236-237), se encuentran las siguientes anotaciones:

- En el acápite de complementación se encuentra descrito como un lote de terreno con una cabida de 96 Has cuyos linderos y medidas están en la Escritura Publica No. 543 de la Notaría de Plato.
- En el acápite de nombre figura como “El Tesoro” y “Villa Nore”.
- En la anotación 1ª se encuentra la Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON.
- En la anotación 2ª se encuentra la Escritura Publica No. 25 de 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por MARIA INES MORON a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 3ª se encuentra la E.P. No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní, contentiva del contrato de compraventa

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

celebrado entre MARIA INES MORON CALDERON en calidad de vendedora y el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO.

- En la anotación 4^a se encuentra la EP No. 113 de 21 de julio de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo, contentiva de la cancelación de la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 5^a se encuentra la EP No. 145 de fecha 7 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por JORGE CASTRO PACHECO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 6^a se encuentra la EP No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní contentiva de la donación realizada por JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO a la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S.
- En la anotación 7^a se encuentra protección jurídica del predio emitida por UAEGRTRD en etapa administrativa de proceso de restitución.

Recapitulando todo lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que el inmueble El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987 fue vendido parcialmente (49 Has) por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ a la señora MARIA INES MORON en el año 2001 y a esta porción se le asignó el FMI No. 226-31486, el cual a su vez fue englobado con otros en el año 2002, conformándose un nuevo FMI identificado con el numero 226-31517 que cuenta con una extensión total de 96 Has el cual se denomina “El Tesoro-Villa Nore”, que actualmente es de propiedad de la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S. Con lo anterior resulta claro que no todo el inmueble resultante del englobe está siendo reclamado en este proceso sino tan solo las 49 Has que fueron vendidas en 2001 por el señor JOSE BLANCO JIMENEZ a la señora MARIA MORON.

De otro lado, se vislumbra que se trata de un predio de dominio privado ya que existe un historial de tradición que data por lo menos del año 1972, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 la cual dispone:

“ARTICULO 48. (...)

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

Finalmente es importante precisar que tanto el FMI No. 226-6987 como el FMI No. 226-31486 subsisten en la actualidad al encontrarse activos a pesar del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON en virtud del cual se creó el FMI No. 226-31517.

7.2. Naturaleza jurídica e historial de tradición del predio Hilbania. En lo que se refiere al predio Hilbania, se tiene que dicho inmueble viene identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-21571 en cuyo certificado de tradición expedido el día 6 de mayo de 2019 (Fl. 578-579), se pueden observar las siguientes anotaciones:

- En el acápite de complementación se dice que se trata de un lote de terreno de aproximadamente 25 Has cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 60 de 9 de agosto de 1968 otorgada ante la Notaría Única de Tenerife.
- En la anotación 1ª se encuentra registrada la Escritura Publica No. 60 de 9 de agosto de 1968 otorgada ante la Notaría Única de Tenerife, mediante la cual el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ declara la posesión sobre el inmueble.
- En la anotación 2ª se encuentra la E.P. No. 435 de 27 de julio de 1994 otorgada ante la Notaría Única de Plato mediante la cual JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ constituyó hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.
- En la anotación 3ª se encuentra el oficio No. 044 de 12 de febrero de 1998 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Plato mediante el cual se comunica el embargo en acción mixta decretado en proceso adelantado por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.
- En la anotación 4ª se encuentra la Escritura Publica No. 501 del 26 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva de la cancelación de hipoteca constituida por JOSE ISABEL BLANCO a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.
- En la anotación 5ª se encuentra el oficio No. 341 del 4 de agosto de 1998 emitido por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Plato mediante el cual se comunica la

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

cancelación del embargo mixto decretado en proceso adelantado por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.

- En la anotación 6^a se encuentra la Escritura Publica No. 505 del 2 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa celebrado entre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ como vendedor y MARIA INES MORON CALDERON como compradora.
- En la anotación 7^a se encuentra la E.P. No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Plato mediante la cual MARIA INES MORON CALDERON englobó el inmueble Hilbania con otros fundos para formar otro identificado con el FMI No. 226-31517.
- En las anotaciones 8^a a 16^a se encuentran registradas las medidas cautelares, actos administrativos y providencias emitidas en el proceso de Restitución de Tierras tanto en su etapa administrativa como judicial.

Revisando el certificado de tradición del FMI No. 226-31517 impreso el 1° de marzo de 2018 (Fl. 229-230; 236-237), se encuentran las siguientes anotaciones:

- En la anotación 1^a se encuentra la Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON.
- En la anotación 2^a se encuentra la Escritura Publica No. 25 de 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por MARIA INES MORON a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 3^a se encuentra la E.P. No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre MARIA INES MORON CALDERON en calidad de vendedora y el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO.
- En la anotación 4^a se encuentra la EP No. 113 de 21 de julio de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo, contentiva de la cancelación de la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 5^a se encuentra la EP No. 145 de fecha 7 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por JORGE CASTRO PACHECO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- En la anotación 6^a se encuentra la EP No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní contentiva de la donación realizada por JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO a la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

- En la anotación 7ª se encuentra protección jurídica del predio emitida por UAEGRTRD en etapa administrativa de proceso de restitución.

Examinado todo lo anterior, es claro que el inmueble de 25 Has vendido por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ a la señora MARIA INES MORON CALDERON en el año 2001, actualmente se encuentra englobado en un predio de 96 Has que actualmente es de propiedad de la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S.

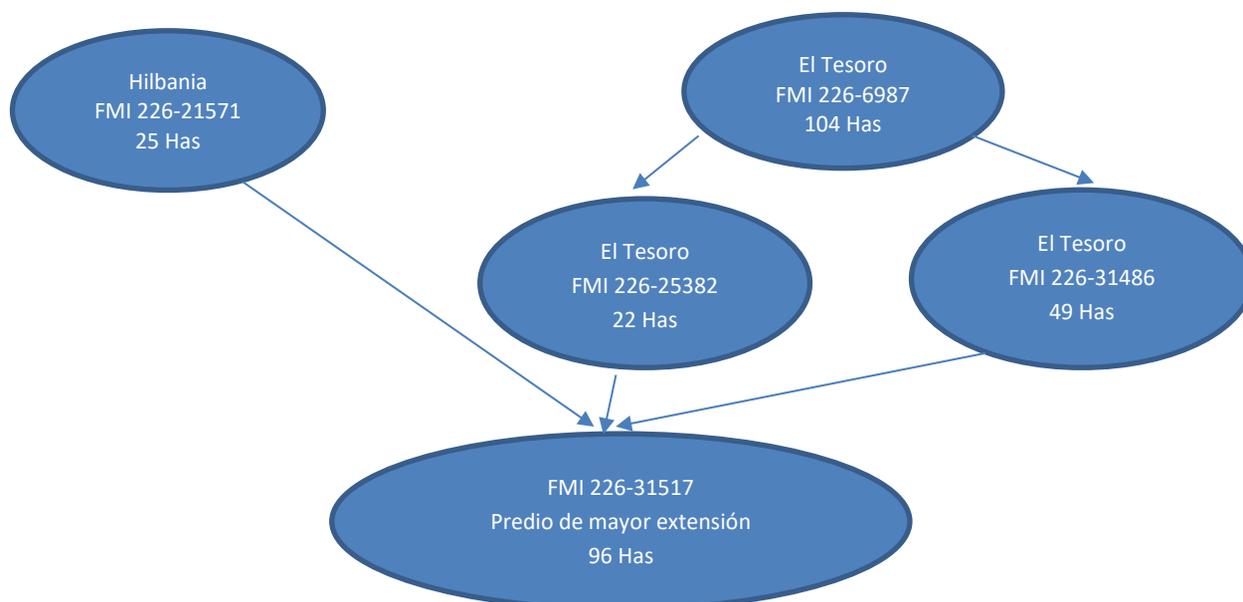
Ahora bien, aunque el predio Hilbania haya sido englobado con otros de propiedad privada, no por ello adquiere esa misma naturaleza. En efecto, no puede perderse de vista que el citado inmueble contiene como primera anotación una declaratoria de posesión por parte del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, siendo entonces un inmueble baldío cuyo dominio pertenece a la Nación, al no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 el cual dispone que *“para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Finalmente es importante precisar que el FMI No. 226-21571 que identifica al predio Hilbania, se encuentra activo a pesar de haber sido englobado en el FMI No. 226-31517.

Concluyendo entonces lo atinente a la identificación jurídica de los inmuebles Hilbania y El Tesoro (porción de 49 Has), se tiene entonces que tales inmuebles se encuentran actualmente englobados dentro de otro de mayor extensión identificado con FMI No. 226-31517. Sin embargo, este último comprende también otro fondo adquirido en esa misma época por la señora MARIA INES MORON CALDERON, el cual se identifica con el FMI No. 226-25382. Como se recordará este FMI pertenece a una porción de 22 Has que en 1996 el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ vendió a la señora IRENE GUTIERREZ, conforme al certificado de tradición que obra en el expediente (CD Fl. 662).

De esta manera, el inmueble identificado con FMI No. 226-31517 se encuentra conformado por los predios con FMI No. 226-21571 (Hilbania de 25 Has), No. 226-25382 (Tesoro de 22 Has) y No. 226-31486 (Tesoro 49 Has). Todo lo anterior se resume en la siguiente gráfica:

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02



Es importante aclarar que la porción de terreno de 22 Has del Tesoro identificada con FMI No. 226-25382 (Casa Loma) no está siendo reclamada en este proceso.

De igual manera, se precisa que el orden lógico en materia registral llevaría a que los FMI No. 226-21571 (Hilbania), No. 226-25382 (Tesoro de 22 Has) y No. 226-31486 (Tesoro 226-31486), al estar englobados en el FMI No. 226-31517, deberían estar cerrados. Sin embargo, esta situación no ocurre en la actualidad pues tales folios se encuentran activos, lo cual es atribuido por la UAEGRTD a una omisión registral, tal como lo expuso en el Informe Técnico de fecha 6 de agosto de 2019 (CD Fl. 662). Es por ello que los inmuebles Hilbania y El Tesoro aún existen registralmente a pesar del englobe realizado, lo cual sucede también con la delimitación física tal como se examinará más adelante.

7.3. Identificación física predio El Tesoro. Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a su identificación física:

El IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio El Tesoro con el número predial nacional 47-555-00-07-00-00-0003-0118-0-00-00-0000 (00-07-0003-0118-000) y FMI No. 226-31486 con un área de **49 Has 5071 m²**, según la consulta en página web del IGAC que obra en el expediente (CD 1 folio 60) y el certificado catastral nacional emitido por esa misma entidad (Fl. 454).

Por su parte, en la información registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el inmueble cuenta con una extensión de **49 Has** conforme a lo

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

expuesto en el certificado de tradición del FMI No. 226-31486 (Fl. 498). Esta información fue tomada de la Escritura Publica No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y la señora MARIA INES MORON CALDERON (Fl. 459-460).

De igual manera, la UAEGRTD, suministró en el Informe Técnico Predial (CD Fl. 60), una extensión de **44 Has 4219 m²**, luego de practicada la georreferenciación.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP y EP	Área georreferenciada UAEGRTD	Área catastral IGAC
49 has 0 m ²	44 has 4219 m ²	49 has 5071 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que, si bien esta extensión difiere de la suministrada por el IGAC en su base catastral y por ORIP, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble objeto de este proceso sobre sus colindantes. Aunado a ello, no existe constancia en el expediente de que la base cartográfica del IGAC o la información registral se encuentre más actualizada que la georeferenciación de la UAEGRTD, razón por la cual esta última es la que se muestra óptima para identificar el predio reclamado.

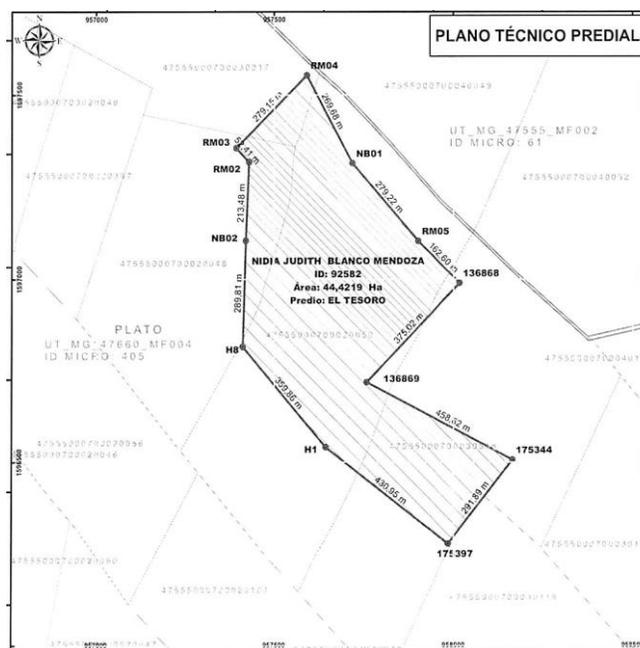
Y si bien la Agencia Nacional de Tierras en Informe de fecha 4 de diciembre de 2017 sobre afectaciones ambientales (Fl. 114-131), indicó que el predio georreferenciado se traslapaba con predios colindantes de propiedad privada lo cierto es que el parámetro utilizado por la entidad para emitir esta información fue la base catastral del IGAC, razón por la cual caben las mismas consideraciones expuestas en apartes anteriores.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georreferenciación, esto es, **44 Has 4219 m²**. Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

NORTE:	Partiendo desde el punto RM04 en línea quebrada que pasa por los puntos NB01, RM05 en dirección suroriente hasta llegar al punto 136868 con predio de Raúl Ubirme en una distancia de 711,50 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 136868 en línea Quebrada en dirección suroccidente y pasando por los puntos 136869 y 175344 hasta llegar al punto 175397 con predio de Irene Gutierrez en una distancia de 1125,52 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 175397 en línea quebrada que pasa por los puntos H1, H8, NB02 y RM02 en dirección occidente hasta llegar al punto RM03 con predio de Emiliano Castro, NIDIA JUDITH BLANCO, JORGE CASTRO en una distancia de 1346,51 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto RM03 en línea Recta, hasta llegar al punto RM04 con predio de RAUL UBIRME con vía de por medio en una distancia de 279,15 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
RM02	1597318,794	957429,2769	9° 59' 49,304" N	74° 27' 56,812" O
RM03	1597356,768	957393,1589	9° 59' 50,539" N	74° 27' 57,999" O
RM04	1597553,563	957591,1424	9° 59' 56,952" N	74° 27' 51,506" O
RM05	1597104,485	957900,7204	9° 59' 42,347" N	74° 27' 41,325" O
NB01	1597315,512	957717,8764	9° 59' 49,209" N	74° 27' 47,336" O
NB02	1597105,507	957420,1196	9° 59' 42,362" N	74° 27' 57,104" O
H1	1596540,932	957643,6344	9° 59' 23,996" N	74° 27' 49,744" O
H8	1596815,828	957411,397	9° 59' 32,934" N	74° 27' 57,380" O
175397	1596277,291	957984,5357	9° 59' 15,428" N	74° 27' 38,541" W
175344	1596507,312	958164,2216	9° 59' 22,921" N	74° 27' 32,650" W
136868	1596990,343	958016,5248	9° 59' 38,637" N	74° 27' 37,518" W
136869	1596719,172	957757,4711	9° 59' 29,801" N	74° 27' 46,013" W



Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el inmueble reclamado, es importante recordar que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (CD Fl. 60), se menciona como afectación ambiental lo referente a explotación de hidrocarburos en virtud del gasoducto del sistema El Difícil-Barranquilla en un área de

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

625,33 m. Sin embargo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante informe de fecha 8 de febrero de 2018 rindió concepto en el sentido de que el inmueble El Tesoro se encontraba en área disponible para la explotación de Hidrocarburos pero que ello no representaba imposibilidad para la restitución de tierras en atención a que no se encontraba proyecto en ejecución (Fl. 184-189).

De igual manera, en Informe de fecha 25 de enero de 2018, CORPAMAG (Fl. 174-180) informó que el inmueble El Tesoro no se encontraba traslapado en el SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) ni dentro de la Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras en Informe de fecha 4 de diciembre de 2017 sobre afectaciones ambientales (Fl. 114-131), además del tema relativo a hidrocarburos y zonas protegidas que ya se explicó, manifestó que en la zona de ubicación del inmueble se encuentra en ejecución varios títulos mineros. Sin embargo, no obra prueba en el expediente de que sobre el predio El Tesoro se esté adelantando algún proyecto de minería y en caso de llegar a adelantarse, se deberá acudir a la respectiva expropiación. En todo caso, dicha circunstancia no imposibilita la restitución del fundo.

Dicho todo lo anterior, queda analizado todo lo referente a la identificación del predio El Tesoro objeto del proceso.

7.4. Identificación física predio Hilbania. Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:

El IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio Hilbania (El Tesoro) con el numero predial nacional 47-555-00-07-00-00-0002-0048-0-00-00-0000 (00-07-0002-0048-000) y FMI No. 226-21571 con un área de **33 Has 8732 m²**, según la consulta en página web del IGAC que obra en el expediente (CD 1 folio 60) y el certificado catastral nacional emitido por esa misma entidad (Fl. 453).

Por su parte, en la información registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el inmueble cuenta con una extensión de **25 Has** conforme a lo expuesto en el certificado de tradición del FMI No. 226-21571 (Fl. 578-579). Esta información fue tomada de la Escritura Publica No. 60 de 9 de agosto de 1968 otorgada ante la Notaría Única de Tenerife, mediante la cual el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ declaró la posesión.

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

De igual manera, la UAEGRTD, suministró en el Informe Técnico Predial (CD Fl. 60), una extensión de **22 Has 8971 m²**, luego de practicada la georreferenciación.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP y EP	Área georreferenciada UAEGRTD	Área catastral IGAC
25 has 0 m ²	22 has 8971 m ²	33 has 8732 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que, si bien esta extensión difiere de la suministrada por el IGAC en su base catastral y por ORIP, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble objeto de este proceso sobre sus colindantes. Aunado a ello, no existe constancia en el expediente de que la base cartográfica del IGAC o la información registral se encuentre más actualizada que la georreferenciación de la UAEGRTD, razón por la cual esta última es la que se muestra óptima para identificar el predio reclamado.

Y si bien la Agencia Nacional de Tierras en Informe de fecha 4 de diciembre de 2017 sobre afectaciones ambientales (Fl. 114-131), indicó que el predio georreferenciado se traslapaba con predios colindantes de propiedad privada lo cierto es que el parámetro utilizado por la entidad para emitir esta información fue la base catastral del IGAC, razón por la cual caben las mismas consideraciones expuestas en apartes anteriores.

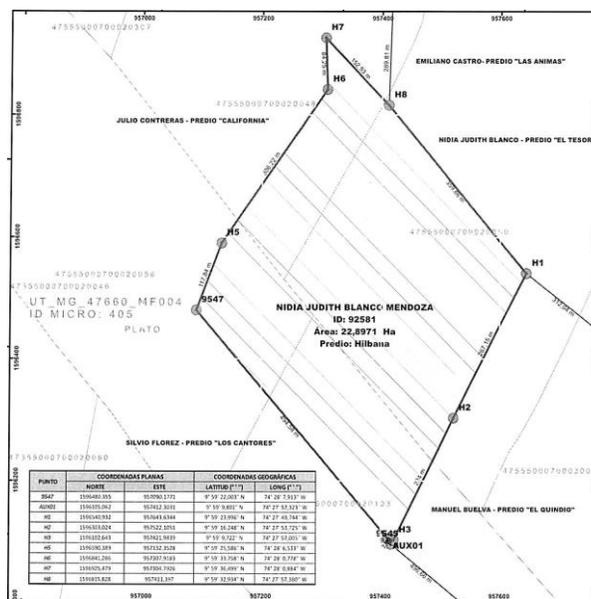
Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georreferenciación, esto es, **22 Has 8971 m²**. Así las cosas, los linderos, medidas para este inmueble se muestran a continuación:

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

NORTE:	Partiendo desde el punto H7 en dirección Este y pasando por el punto H8, hasta llegar al punto H1 Con una distancia total de 512,79 metros. Colinda con EMILIANO CASTRO Y NIDIA JUDITH BLANCO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto H1 en dirección sur y pasando por el punto H2, hasta llegar al punto H3 Con una distancia total de 491,15 metros. Colinda con MANUEL BUELVA.
SUR:	Partiendo desde el punto H3 en dirección Oeste y pasando por el punto AUX01, hasta llegar al punto 9547 Con una distancia total de 504,55 metros. Colinda con SILVIO FLOREZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9547 en dirección Norte en línea quebrada y pasando por los puntos H5 y H6 hasta llegar al punto H7 Con una distancia total de 508,31 metros. Colinda con JULIO CONTRERAS.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9547	1596480,355	957090,1771	9° 59' 22,003" N	74° 28' 7,913" W
AUX01	1596105,062	957412,3031	9° 59' 9,801" N	74° 27' 57,323" W
H1	1596540,932	957643,6344	9° 59' 23,996" N	74° 27' 49,744" W

H2	1596303,024	957522,1051	9° 59' 16,248" N	74° 27' 53,725" W
H3	1596102,643	957421,9839	9° 59' 9,722" N	74° 27' 57,005" W
H5	1596590,389	957132,3528	9° 59' 25,586" N	74° 28' 6,533" W
H6	1596841,286	957307,9183	9° 59' 33,758" N	74° 28' 0,778" W
H7	1596925,479	957304,7926	9° 59' 36,499" N	74° 28' 0,884" W
H8	1596815,828	957411,397	9° 59' 32,934" N	74° 27' 57,380" W



Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el inmueble reclamado, es importante recordar que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (CD Fl. 60), no se menciona ninguna afectación ambiental. Sin embargo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante informe de fecha 8 de febrero de 2018 rindió concepto en el sentido de que el inmueble Hilbania se encontraba en área disponible para la explotación de Hidrocarburos pero que ello no representaba imposibilidad para la restitución de tierras en atención a que no se encontraba proyecto en ejecución (Fl. 184-189).

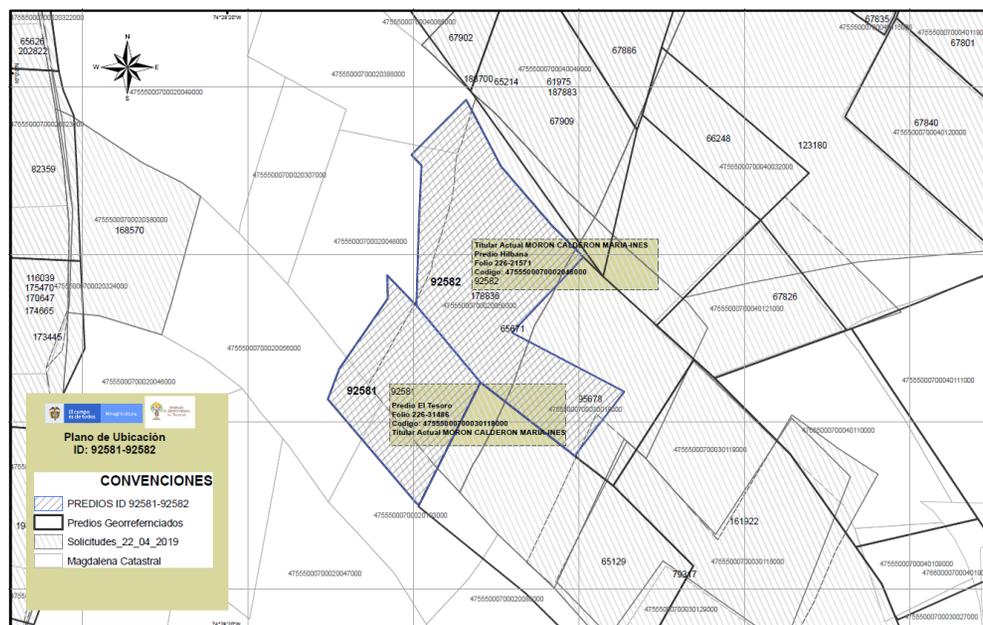
De igual manera, en Informe de fecha 25 de enero de 2018, CORPAMAG (Fl. 174-180) informó que el inmueble Hilbania no se encontraba traslapado en el SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) ni dentro de la Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras en Informe de fecha 4 de diciembre de 2017 sobre afectaciones ambientales (Fl. 114-131), además del tema relativo a hidrocarburos y zonas protegidas que ya se explicó, manifestó que en la zona de ubicación del inmueble se encuentra en ejecución varios títulos mineros. Sin embargo, no obra prueba en el expediente de que sobre el predio Hilbania se esté adelantando algún proyecto de minería y en caso de llegar a adelantarse, se deberá acudir a la respectiva expropiación. En todo caso, dicha circunstancia no imposibilita la restitución del fondo.

Dicho todo lo anterior, queda analizado todo lo referente a la identificación del predio Hilbania objeto del proceso.

Finalmente, se tiene entonces que la UAEGRTD en informe técnico de 6 de agosto de 2019 aportó grafica en la cual se muestran El Tesoro e Hilbania (CD Fl. 662):



Sin embargo, se advierte la existencia de un error en esta grafica pues los nombres de los inmuebles fueron invertidos colocándose El Tesoro en la parte inferior e Hilbania en la parte superior. Lo anterior se evidencia al compararla con los planos contenidos en los Informes Técnico-Prediales donde el predio que la UAEGRTD indica como El Tesoro en esta grafica realmente corresponde a Hilbania mientras que el predio indicado como Hilbania verdaderamente corresponde a El Tesoro. Es decir, la posición de los inmuebles en la gráfica del informe técnico es correcta e igual a la de los ITP, pero al momento de colocar el nombre de los inmuebles erróneamente se invirtieron, lo cual no afecta en nada la individualización de los fondos.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

8. Relación jurídica de los solicitantes los predios El Tesoro e Hilbania.

En este punto es importante recordar que tal y como vienen incluidos los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los solicitantes NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, reclaman los predios objeto del proceso así: **I)** El Tesoro (propiedad privada), en calidad de herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quien en vida ostentó la calidad de propietario; **II)** Hilbania (baldío), en calidad de ocupantes pues alegan haber explotado el inmueble en forma conjunta con su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quien también se encontraba explotando.

8.1. Relación jurídica sobre El Tesoro. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio pretendido en este proceso – propiedad privada –es claro que la relación del solicitante no puede ser otra sino la de propietario o poseedor. Al respecto, encuentra esta Sala demostrada la calidad de propietario que en su momento ostentó el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ sobre el inmueble identificado con FMI No. 226-6987 y después con FMI No. 226-31486 con los siguientes documentos:

- Escritura Publica No. 659 de 5 de noviembre de 1982 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa celebrada entre el señor FABIO MANUEL CASTRO OSPINO en calidad de vendedor y los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y DIGNA ROSA MARTINEZ. (PENDIENTE POR LLEGAR)
- Escritura Publica No. 410 de 24 de junio de 1996 otorgada ante Notaría Única de Plato contentiva del trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la señora DIGNA ROSA MENDOZA MARTINEZ el cual fue realizado por sus herederos JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, OSWALDO BLANCO MENDOZA, NIDIA BLANCO MENDOZA, ESMERALDA BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA y los menores MILTON JAVIER, YINA MILENA y CAROLINA ISABEL BLANCO MENDOZA, representados por su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Allí se dice que el activo de la sucesión es: I) el predio El Tesoro con una extensión de **104 Has** identificado con FMI No. 226-6987 el cual fue adjudicado al señor JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA; II) Ganado el cual fue adjudicado a los hijos (Fl. 505-506).

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

La relación de propietario fue mantenida por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ hasta el año 2001 según consta en Escritura Publica No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (CC 5.068.605) en calidad de vendedor y la señora MARIA INES MORON CALDERON en calidad de compradora sobre una extensión de 49 Has que se desprenden del predio de mayor extensión denominado El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987 y cedula catastral No. 000700030118000 (Fl. 459-460).

En cuanto a la legitimación de los solicitantes quienes aducen su calidad de herederos se tiene lo siguiente:

- Registro civil de defunción de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (CC 5068605) en el que consta que falleció el 23 de febrero de 2009.
- Certificados de nacimiento de solicitantes NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA, ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, JINA MILENA BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA (Anotación 14 Portal). Respecto del señor JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, se aportó una certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 10 de junio de 2021; sin embargo, este documento es de carácter informativo y no constituye prueba del estado civil como se dice en el mismo texto de la certificación.

En todo caso, basta que la acción sea ejercida por uno solo de los herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, para que los efectos de la sentencia beneficien a toda la comunidad herencial sean herederos determinados o indeterminados, pues luego de este proceso será que se adelante el respectivo proceso de sucesión donde se realizará la liquidación sucesoral con la correspondiente repartición.

8.2. Relación jurídica sobre el predio Hilbania. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio pretendido en este proceso – baldío – es claro que la relación de los solicitantes no puede ser otra sino la de ocupantes. Al respecto, se recuerda que los solicitantes NIDIA BLANCO MENDOZA y otros alegan la explotación conjunta con su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, razón por la cual se pasará a examinar las pruebas del proceso con el fin de determinar la explotación de uno y otros.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Al respecto, lo primero que debe anotarse es que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, mediante Escritura Publica No. 60 de 9 de agosto de 1968 otorgada ante la Notaría Única de Tenerife, declaró la posesión – explotación – que venía ejerciendo sobre el predio denominado Hilbania.

De otro lado, revisando las pruebas testimoniales se encuentra en primer lugar, la declaración de la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA quien expresó lo siguiente:

PREGUNTA: bien, damos inicio entonces al interrogatorio como tal, señora Nidia tenga la bondad le indica al despacho como nace su relación jurídica con los predios denominados La Hilbania y el Tesoro, como llega usted a esos predios **RESPUESTA: bueno yo llegué al predio Hilbania de edad de 13 años porque mi papá le compró al señor Fabio Castro, Hilbania, le compró o sea Hilbania a este...a Fabio Castro Ospino** y después ya ya estando yo casada mi papá compró el Tesoro a Fabio Castro también, ya ya estando yo casada ahí si ya pusimos plata nosotros también, cuando el Tesoro *PREGUNTA: señora Nidia en que año recuerda usted compró su papá los predios La Hilbania y El Tesoro respectivamente* **RESPUESTA: eh, La Hilbania recuerdo que parece...recuerdo que fue como en el 72, el Tesoro fue en el 83 algo así, ya ese fue...ya yo estaba casada cuando eso** *PREGUNTA: recuerda usted el precio que pagó su papá por el Hilbania y El Tesoro respectivamente* **RESPUESTA: no, no lo recuerdo, Hilbania tampoco porque yo estaba pequeña, no sé, pero tengo según la escrituras y que 4000 pesos cuando eso** *PREGUNTA: señora Nidia usted residía en estos predios, vivía ahí* **RESPUESTA: si** *PREGUNTA: quienes vivían ahí* **RESPUESTA: ahí vivía mi papá, mi mamá, Manuel Antonio, mis hermanos todos**

(...)

PREGUNTA: señora Nidia que explotación económica ejercía su papá en el predio o ustedes como núcleo familiar que le trabajaban al predio **RESPUESTA: si, si, allá se trabajaba primeramente con maíz, yuca, mi papá sembraba ajonjolí, había cultivos de guineo, un bajo de Guineo y maíz, cosas así, ñame todas esas cosas (...)**

(...)

PREGUNTA: señora Nidia cuando usted nos relata en respuestas anteriores que ustedes salían, entraban, que cuando se fueron Chibolo su papá quedo todavía en el predio, iba en el día, ustedes alcanzaron a sacar los enseres muebles que tenían en el predio cuando se fueron y los semovientes **RESPUESTA: si** *PREGUNTA: que dejaron en el predio cuando salieron* **RESPUESTA: quedaron las...quedaron prácticamente las casas, quedó un colegio porque ahí estaba el colegio de la vereda, colegio público de material, quedaron las casas de acá arriba, quedaron las casas de allá abajo, incluso cuando...cuando restitución fue a medir estaban todavía las casas, como a los dos meses las arrancaron y todo eso se lo llevaron y la...lo...habían los aljibes que usted vio ahí, ellos estaban también los dañaron después de eso, eso fue ya después (...)**

Según lo expuesto por la señora NIDIA BLANCO MENDOZA, ella, sus hermanos y su padre JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA ejercían la explotación del predio Hilbania luego de que este último lo adquiriera por negociación celebrada con el señor FABIO

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

CASTRO OSPINO. Igualmente informa que allí residían y ejercían explotación agropecuaria en forma conjunta entre su padre y sus hermanos.

Lo anterior concuerda con lo expuesto por otro de los solicitantes, el señor MILTON BLANCO MENDOZA quien indicó:

*(...) bien señor Milton establecido esto, tenga la bondad le indica al despacho como es su llegada al predio denominado Hilbania y El Tesoro, como nace esa relación RESPUESTA: **pues yo nací ahí en el predio Hilbania ahí nací yo PREGUNTA: en que año nació RESPUESTA: nací en el año de 1979 PREGUNTA: para esa época ya el predio era propiedad de su...de su familia RESPUESTA: si señor era propiedad de mi padre PREGUNTA: y en cuanto al Tesoro RESPUESTA: el Tesoro fue comprado ya cuando yo nací ya había sido comprado en esos meses, eso lo compraron PREGUNTA: que edad tenía usted cuando fue comprado el Tesoro RESPUESTA: tenía más o menos unos dos años creo, si, tres años PREGUNTA: bien, hasta que año estuvo usted en los predios denominados Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: hasta...en el año 99 más o menos estuve yo ahí PREGUNTA: y desde que usted nació al 99 que explotación económica ejercían en los predios RESPUESTA: **pues ahí teníamos ganadería y agricultura más que todo (...)*****

Por su parte, el solicitante MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, expresó:

*PREGUNTA: bien, dicho esto señor Manuel tenga la bondad le indica al despacho como nace su relación con las fincas o los predios denominadas Hilbania y El Tesoro, como llega usted a esos predios RESPUESTA: ese predio, ese predio, **Hilbania la compró el papá mío a la familia Castro, Adelis Castro (3:34), después de un largo tiempo nosotros pues trabajando** tuvimos la oportunidad de...de adquirir el predio El Tesoro PREGUNTA: (fuera de micrófono) RESPUESTA: Adelis Castro, bueno, después ya de un largo tiempo tuvimos la oportunidad de...de adquirir el Tesoro, esa tierra la compramos entre 3, mi papá, un cuñado, un cuñado Contreras y mi persona pero la representaba uno solo, Jose Isabel Blanco Jiménez, el papá mío, la compramos en conjunto pero la representaba uno solo PREGUNTA: en que año se adquirieron estos predios respectivamente RESPUESTA: no, no recuerdo, no recuerdo PREGUNTA: **señor Manuel ustedes residían en estos predios, vivían ahí RESPUESTA: yo viví una cantidad de años ahí PREGUNTA: de que tiempo a que tiempo más o menos aproximadamente RESPUESTA: eh...yo estuve hasta el 90 más o menos, hasta el 90 estuve ahí, ya después si ya por circunstancias pues de trabajo y eso me tocó de...de irme abierto de ahí PREGUNTA: hacia donde se fue RESPUESTA: estaba ahí cerca, cerca, siempre tenía relaciones pero no vivía en la finca allí PREGUNTA: que explotación económica ejercían en el predio denominado Hilbania y El Tesoro, su núcleo familiar que le trabajaban a la finca RESPUESTA: **pues oficios varios PREGUNTA describalos RESPUESTA por ejemplo primero hicimos agricultura, después cuando ya no habían que...donde cultivar pues lo que era la parte de ganadería, ya (...)*****

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Según lo expuesto por el solicitante MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, el predio Hilbania fue adquirido por su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y allí ejercieron la explotación en forma conjunta entre sus hermanos y sus padres. Sin embargo, reconoce expresamente que en 1990 se retiró del inmueble Hilbania y dejó de ejercer las actividades que venía desarrollando allí con el fin de buscar otras alternativas laborales para garantizar su subsistencia. La época que cita el solicitante MANUEL ANTONIO BLANCO como el momento de su retiro del predio Hilbania es muy anterior a la fecha en que se alega el despojo por el negocio jurídico celebrado en el año 2001 con la señora MARIA INES MORON CALDERON y/o el señor RAFAEL MORON.

Examinada la versión de los tres solicitantes que rindieron declaración en este proceso, se encuentra que ellos sostienen una explotación familiar y conjunta de los predios Hilbania y El Tesoro. Todos concuerdan en que el inmueble fue adquirido por su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en los inicios de los años 70 y que luego en la medida de su crecimiento desarrollaron actividades agropecuarias de las cuales subsistían. Sin embargo, el señor MANUEL ANTONIO BLANCO reconoció que en 1990 decidió retirarse del fundo para buscar oportunidades laborales en otros lugares.

Establecido lo anterior, se procede a examinar las declaraciones de los testigos que obran en el proceso.

En tal sentido se encuentra el testigo MANUEL MALDONADO (vecino y residente de la zona de ubicación de los predios objeto del proceso) quien manifestó lo siguiente al preguntársele si conocía al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y su relación con los predios Hilbania y El Tesoro:

PREGUNTA: bueno señor Manuel, conoció usted al señor Jose Isabel Blanco Jiménez

RESPUESTA: si señor PREGUNTA: como cuando y donde conoció usted al señor Jose Manuel, Jose Isabel RESPUESTA: en la región de...se me olvida, como yo tengo, tenía ganado, tengo, tenía ganados en compañía y mi...como es, mi oficio era comprar terneros por ahí pues yo llegaba a la finca de él (...)

*PREGUNTA: se podría decir que tenía relación de negocios RESPUESTA: yo con él no tenía relación, pero **sí le compré unos animales una vez***

(...)

*ABOGADA SOLICITANTES: gracias señor juez, señor Manuel, usted conoció al señor Jose Isabel Blanco desde que año aproximadamente RESPUESTA **aproximadamente por ahí como...hace un buen rato, como ahí en el...en el 77, como en el 85 por ahí en adelante ya yo empecé a conocerlo ahí en la región***

PREGUNTA: pero quedaban cerca sus predios RESPUESTA: no, no, nosotros estábamos retirados, la finca mía quedaba en Los Mangos por la vía de las Mulas y el quedaba, la finca de él era para la región de Nueva York PREGUNTA: pero

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

tenían buena relación, eran amigos **RESPUESTA: cuando yo llegaba a la casa de él me atendía, él llegaba, pasaba por la finca mía y yo también lo atendía, como el negocio mío era de comprar terneros y tenía unas (sic) animales en compañía por la región pues yo caminaba mucho eso**

Por su parte, la testigo PRESENTACIÓN GAMEZ PUA (vecina y residente de la zona de ubicación de los predios objeto del proceso) indicó lo siguiente:

PREGUNTA: buenos días señora Presentación, primero que todo quisiera saber si usted conoce la vereda Nueva York **RESPUESTA: si la conozco** *PREGUNTA: cuál es su relación con esta vereda* **RESPUESTA: porque la vereda Nueva York es vecina de nuestra vereda Canaan, vereda La Pola y vereda La Palizua y para...es más y ese era el camino que uno tenía antes para ir al municipio de Plato Magdalena y todavía cuando es verano coge por ahí y punto de encuentro de los campesinos ahí de la finca de Julio Contreras, en la vereda Nueva York, finca California** *PREGUNTA: señora Presentación conoció usted al señor Jose Isabel Blanco Jiménez, de ser afirmativa su respuesta dígame como, cuando y donde conoció usted a este señor* **RESPUESTA: yo lo conocí desde que yo era una niña porque Jose Isabel Blanco, un hermano y un hijo, ellos fueron unos de los que trajeron a las invasiones a la región (...)**

Finalmente, el testigo JORGE CASTRO PACHECO, quien fue propietario durante algunos años de los predios Hilbania y El Tesoro, informó lo siguiente:

*“...la señora Nidia que es parte de 15 hermanos también presentó una...una denuncia que diciendo de que...de que yo era testafarro de...de mi hermano y después cambió una versión diciendo que yo era un comprador de buena fe, o sea, yo pienso que...ojala también le hayan tomado juramento a ella para que se demuestre que efectivamente presentó un falso testimonio aquí y yo voy a dejar ahora más tarde al despacho, el fiscal...el fiscal 21 Especializado de (dehundes 08:48) Oswaldo Maturana Sánchez profirió resolución inhibitoria por las contradicciones de la señora Nidia, no es la primera vez, ella y una señora Irene que todos los días cambian una versión, contrario a la que...esta señora ha dicho que ella se...se...la desplazaron porque ella vivía en la finca, **ella nunca vivió en la finca porque el papá vivía con una señora diferente a la mamá de ella, ella vivía en Chibolo, ella ha vivido el Chibolo y el papá hasta donde yo supe porque yo lo vi una vez, una sola vez en mi vida, vivió en la finca hasta que le vendió al señor Morón***

(...)

PREGUNTA: señor Castro como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los predios para la época que usted hace el negocio **RESPUESTA: bueno en esa época, como todo el mundo se conocía, este, ahí eso estaba relativamente tranquilo me entiende, incluso el señor...este, Morón se fue como a los dos meses que me vendió, **el señor Blanco también duró un buen tiempo por ahí, inclusive, todavía la familia está por ahí, hay varios en Granada en todos los pueblos (...)****

(...)

*(...) ¿qué hacía el señor Blanco antes de eso? no sé porque yo nada más lo vi un solo día en mi vida, **la señora Nidia toda la vida ha vivido, allá tiene los nietos y bisnietos o sea que***

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

*vive hace muchos años en Chibolo, ella nunca ha vivido en la finca, en esa finca vivía
el con la última mujer que tuvo y no ella (...)*

Examinando la versión de los testigos MANUEL MALDONADO, PRESENTACIÓN GAMEZ y JORGE CASTRO, se encuentra entonces que todos ellos reconocen la presencia en el predio Hilbania del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (padre de los solicitantes). En efecto, el señor MANUEL MALDONADO reconoció que desde los años 70 y 80 conoció al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ al sostener con él relaciones comerciales ocasionales e incluso haber visitado los inmuebles que este ocupaba. En igual sentido, la señora PRESENTACIÓN GAMEZ RUA señaló al padre de los actores como una de las personas que inició el proceso de colonización en la vereda Nueva York donde se encuentran ubicado el inmueble Hilbania. Finalmente, el testigo JORGE CASTRO PACHECO, aunque dijo haber visto una sola vez en su vida al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, supo que él residió en el inmueble hasta el momento en que lo vendió al señor RAFAEL MORON, lo cual ocurrió en 2001.

Con lo anterior, resulta plenamente demostradas las actividades de explotación ejercidas por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en el predio Hilbania, el cual como ya se dijo en apartes anteriores, ostenta una naturaleza baldía.

Sin embargo, ninguno de los testigos que obra en el proceso reconoció la presencia y mucho menos la explotación de los señores NIDIA BLANCO MENDOZA, MILTON BLANCO, MANUEL BLANCO y demás solicitantes quienes aducen en este proceso la calidad de ocupantes en forma conjunta o simultánea con su padre. De otro lado, no obran otras pruebas en el expediente que permitan inferir las actividades que solicitantes como NIDIA BLANCO MENDOZA dicen haber desarrollado en el predio Hilbania mientras vivía su padre, razón por la cual no se encuentra demostrada la explotación que según los solicitantes era desarrollada en forma conjunta con su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.

Por tal motivo, esta Sala no encuentra probada la calidad de ocupantes que en la demanda se atribuye a los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA; JOSE ISABEL BLANCO; ANA SOFIA BLANCO MENDOZA; GINA MILENA BLANCO MENDOZA; MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA; MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, razón por la cual se negará su pretensión de restitución a título propio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

Sin embargo, se seguirá su estudio bajo la óptica de la ocupación de su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ respecto de quien sí se encontró probada la explotación del bien baldío Hilbania.

Ahora bien, el hecho de que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ hubiere explotado el fundo denominado Hilbania, no necesariamente lleva a que él debía ser beneficiario de adjudicación por parte del INCORA pues para ello debía reunir los requisitos exigidos en la ley 160 de 1994 y demás normas reglamentarias.

Y es en este marco jurídico en el que se encuentra una imposibilidad legal para ser adjudicatario del predio Hilbania pues como ya se vio en apartes anteriores, para el año 2001, época en que se predica el despojo, ya era propietario del predio El Tesoro el cual había adquirido desde el año 1982 según consta en Escritura Publica No. 659 de 5 de noviembre de 1982 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa celebrada entre el señor FABIO MANUEL CASTRO OSPINO en calidad de vendedor y los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y DIGNA ROSA MARTINEZ. Este negocio jurídico fue registrado en el FMI No. 222-6987.

En tal sentido se impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 160 de 1994 el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 72. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ al momento del despojo del predio Hilbania era también propietario del predio El Tesoro y por ende se encontraba imposibilitado para la adjudicación o titulación de baldíos por parte de la Nación.

Y para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-517 de 2016 de la Corte Constitucional es importante precisar que el predio El Tesoro contaba para el año 2001 (fecha del despojo alegado) con más de 80 hectáreas (descontando las 22 que se

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

vendieron a la señora IRENE GUTIERREZ en 1997 de las 104 que inicialmente tenía el predio El Tesoro). Esta extensión excedía la Unidad Agrícola Familiar por zona relativamente homogénea señalada por el INCORA en la resolución 041 de 1996 para el municipio de Plato, Magdalena, la cual está fijada en un rango de 54 a 74 hectáreas.

En ese orden de ideas, resulta forzoso negar las pretensiones de restitución invocadas por los herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, ya que este último no cumplía con los requisitos para acceder a la titulación de bienes baldíos. Por este motivo, se seguirá el estudio única y exclusivamente respecto de las pretensiones sobre el predio El Tesoro.

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble, esto es, la vereda Nueva York, municipio de Plato, departamento de Magdalena.

9. Contexto de violencia en el departamento de Magdalena.

En el informe denominado *Diagnóstico Departamental Magdalena*, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica (Fl. 426), se realizó un recuento detallado acerca del surgimiento de los principales grupos armados en ese departamento. En cuanto a las FARC, se dijo en dicho estudio:

*“Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las Farc es regional, por lo tanto, las acciones de los frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar.
(...)”*

En cuanto al surgimiento del ELN, también se dijo:

“El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios.”

Y sobre la aparición de grupos paramilitares o autodefensas en el departamento de Magdalena se indicó:

“Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. (...) Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las Farc lograron expulsar a esta organización de Palmor.

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación”.

De los tres grupos armados mencionados, las autodefensas fueron las que ganaron protagonismo pues su estrategia de control territorial diezmó los grupos de guerrilla que operaban en esa zona. Así lo relata el informe denominado “*Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta*” elaborado en el año 2006 por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica²:

²http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regional_es/sierra_nevada.pdf

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

“En la actualidad, la presencia de los grupos de autodefensas tiende una especie de cordón alrededor de la Sierra Nevada de Santa Marta, ubicándose principalmente en las zonas planas, interrumpiendo el tránsito de los grupos insurgentes desde la Serranía del Perijá hasta el Atlántico, donde no solamente tienen una presencia armada sino también donde pretenden tener un dominio de la vida política, así como de las economías legales e ilegales.

(...)

En el momento actual, con una guerrilla replegada, el dominio que las autodefensas ejercen en la región, y que se ha visto reflejado, entre otros, en su intromisión en algunas administraciones locales, su intervención en la dinámica política, el manejo del narcotráfico, el comercio ilegal de gasolina importada de Venezuela, la apropiación bajo presión y amenazas de tierras, la extorsión como práctica extendida y la apropiación de dineros del Estado, en el marco de la corrupción, constituye el principal desafío que tiene que enfrentar el Estado. Todo esto, sin perder de vista que la amenaza de la guerrilla está latente, afectando a las comunidades indígenas, realizando acciones de sabotaje y atacando a la Fuerza Pública”.

En el caso específico del municipio de Plato, Magdalena, conviene anotar que según los datos recopilados por la Red Nacional de Información que administra la UARIV (CD Folio 426) se encuentra que desde mediados de los años 90 en adelante se registró un aumento paulatino de los casos de desplazamiento forzado por expulsión en ese municipio, superando el promedio de casos que se venía dando con anterioridad a ese periodo, como se observa en la siguiente gráfica:

MUNICIPIO	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ALGARROBO	10	33	98	76	34	94	244	341	164	298	323	743	274	245	395	438	408
ARACATACA	49	127	154	106	21	83	124	250	287	403	1.097	2.615	2.141	2.250	2.011	2.007	1.704
ARIGUANI	22	48	24	38	79	107	124	250	248	224	375	550	514	409	524	622	426
CERRO SAN ANTONIO	10	11	248	88	58	39	94	29	85	178	952	347	592	433	234	350	179
CHIBOLO	95	106	157	104	74	155	301	1.499	1.219	888	851	910	865	552	609	630	632
CIENAGA	74	161	418	210	209	208	340	1.275	1.859	704	2.255	4.023	4.678	3.953	3.483	2.774	3.046
CONCORDIA	16	2	9	9	21	0	24	40	64	186	162	138	469	230	258	156	78
EL BANCO	19	9	12	24	23	66	25	154	96	202	389	674	687	430	585	601	601
EL PIÑON	13	10	22	24	16	21	33	257	443	3.161	1.173	433	422	490	600	483	210
EL RETEN	4	0	12	16	1	31	26	131	128	239	403	333	355	338	368	560	494
FUNDACION	89	125	130	88	63	154	221	550	548	1.127	6.924	12.280	3.321	2.648	2.872	2.705	2.332
GUAMAL	0	19	4	5	50	23	14	85	41	36	85	290	263	274	213	329	229
NUEVA GRANADA	3	11	15	7	8	19	50	28	61	38	161	167	115	126	125	245	207
PEDRAZA	5	2	15	20	23	27	26	48	53	60	233	121	297	223	234	218	514
PIJIÑO DEL CARMEN	0	0	3	0	13	0	0	26	9	321	72	56	147	95	60	58	95
PIVIJAY	55	14	42	55	82	139	433	471	996	6.754	6.102	3.527	3.471	2.304	2.230	4.358	2.199
PLATO	42	58	147	126	121	103	227	505	408	600	1.682	1.732	1.946	2.075	3.231	2.770	1.553
PUEBLOVIEJO	0	0	0	3	3	15	27	98	141	66	2.754	1.811	207	153	182	256	240
REMOLINO	6	0	12	9	2	15	20	161	184	2.469	4.450	1.736	1.585	840	1.140	1.130	254
SABANAS DE SAN ANGEL	52	53	48	62	175	243	4.212	1.313	519	523	646	503	657	480	723	754	840
SALAMINA	17	12	1	10	5	24	20	76	85	2.074	1.578	346	407	151	138	272	117
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	11	3	0	12	0	47	61	29	12	53	128	38	60	82	75	74	131
SAN ZENON	14	0	0	1	8	0	1	1	0	27	34	53	1	12	29	40	49
SANTA ANA	3	12	38	18	3	13	5	26	62	24	106	97	146	153	182	142	136

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

SANTA BARBARA DE PINTO	0	3	0	5	0	9	6	8	3	19	27	12	18	20	13	92	26
SANTA MARTA	64	98	130	129	150	258	189	270	574	560	2.208	5.025	25.590	4.690	3.755	4.642	6.426
SITIONUEVO	14	31	6	4	13	23	27	111	127	215	7.279	1.651	1.578	1.165	1.527	2.857	849
TENERIFE	90	76	137	113	58	135	116	460	215	330	732	515	979	780	683	569	818
ZAPAYAN	3	18	43	9	50	29	23	63	81	69	281	148	271	328	170	205	52
ZONA BANANERA	53	104	203	140	229	287	379	1.384	819	626	1.577	1.400	1.569	1.423	3.079	2.782	3.331
	833	1.146	2.128	1.511	1.592	2.367	7.392	9.939	9.531	22.474	45.039	42.274	53.625	27.352	29.728	33.119	28.176

El aumento desmedido de casos de desplazamiento forzado puede ser explicado por el auge que cobraron para esa época los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes adelantaban una estrategia de dominio territorial y exterminio de las bases guerrilleras que desde hacía algunos años operaban en la zona, tal como se vio en apartes anteriores de esta providencia.

Todo lo anteriormente expuesto resulta suficiente para tener por demostrado un contexto general de violencia en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, protagonizado por grupos de guerrilla y paramilitares, quienes desde mediados de los años 90 atemorizaron a toda la población civil mediante actos como homicidio, secuestro, extorsión, entre otros, los cuales desembocaron en el desplazamiento forzado de sus habitantes.

Visto lo anterior, a continuación, procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por los solicitantes, los cuales constituyen según ellos, la causa del despojo del predio que pretende en este proceso.

10. Calidad de víctima de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ.

En la demanda, se informa que en el mes de agosto de 1999 en pleno apogeo de la violencia paramilitar, llegó a la finca El Tesoro un grupo de personas pertenecientes a los paramilitares preguntando por los señores MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA y JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, hijos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, acusandolos de ser colaboradores de la guerrilla, pero en ese momento no se encontraban en el predio, razón por la cual asesinaron al cuñado del señor JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, lo cual obligó a que los hermanos BLANCO MENDOZA se desplazaran forzosamente de los predios por el temor de perder sus vidas. Igualmente se alega que transcurridos 15 días de este suceso, llegó al predio El Tesoro, un sujeto de nombre RAFAEL SEGUNDO MORON MOSCOTE llegó acompañado de personas armadas, intimidando y hostigando al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, padre de los solicitantes, para que vendiera la tierra con el fin de salvar la vida de sus hijos.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Igualmente se precisa que no era la primera vez que el padre de los actores recibía la oferta de compra por parte del señor MORÓN MOSCOTE. Sin embargo, en esta ocasión, ante la presión de sujetos armados, el homicidio una persona cercana a la familia y las amenazas a dos de sus hijos, se vio obligado a vender las fincas Hilbania y El Tesoro. Finalmente, la venta del predio Hilbania se concretó a través de la escritura pública No. 505 del día 2 de octubre de 2002 (sic) y del predio El Tesoro mediante la escritura pública No. 504 de la misma fecha, ambas otorgadas en la Notaría Única de Plato. El señor BLANCO JIMENEZ, firmó además unos documentos en blanco sobre los cuales se terminó realizando la escritura a favor de MARIA INES MORON CALDERON, quien era la hija del señor RAFAEL SEGUNDO MORRON MOSCOTE y a quien ninguno de los actores conocía.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso. En primer lugar, se encuentran copias en el expediente del documento del negocio jurídico respecto del cual se predica el despojo, esto es, la Escritura Pública No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (CC 5.068.605) en calidad de vendedor y la señora MARIA INES MORON CALDERON en calidad de compradora sobre una extensión de 49 Has que se desprenden del predio de mayor extensión denominado El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987 y cedula catastral No. 000700030118000 (Fl. 459-460). La fecha de esta escritura es 2001, razón por la cual se evidencia el error en los certificados de tradición en los cuales se menciona que su fecha es 2002.

Así mismo, obra copia de algunas denuncias y requerimientos presentados por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y su hija NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA.

En efecto, se encuentra denuncia interpuesta el 9 de junio de 2008 por NIDIA BLANCO MENDOZA en calidad de apoderada de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ contra AUGUSTO CASTRO alias “El Tuto” y JORGE CASTRO PACHECO, por los delitos de terrorismo y desplazamiento forzado (Fl. 464-465). Allí se expusieron los siguientes hechos:

*“PRIMERO. De todos es conocido que en la zona del Municipio de Chivolo, entre otros Municipios, en años pasados se movían libremente grupos al margen de la ley, como las Autodefensas Unidas de Colombia, encabezadas por el alias JORGE 40 y sus secuaces la gente comandada por alias **TUTO CASTRO y su hermano JORGE CASTRO PACHECO, el***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

primero actualmente desmovilizado y el segundo actualmente preso por sus vínculos con la llamada PARAPOLITICA.

SEGUNDO. Amenazado por estos grupos al margen de la ley, mi padre a quien represento, **no solamente se vio obligado a salir de la zona, sino amenazado fue obligado a firmar la venta de sus inmuebles**, que eran el sustento de él y de su familia, lo que configura claramente la violación a lo preceptuado en el artículo 180 del Código Penal, corregido por el Decreto 2667 de 2.001”, artículo 1° que tipifica el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO. **Al desplazarse al Municipio de Plato dos veces atentaron contra la vida de mi padre, por lo que se vio obligado a esconderse por los lados de la ciudad de Bucaramanga.**

TERCERO. Es así, como se vió (sic) obligado a suscribir las escrituras públicas Nos. 904 y 905 de fecha 8 de octubre de 2.001 otorgadas en la Notaría Única del Circulo de Plato, Magdalena, por las cuales trasfiere (sic) a título de venta, sus inmuebles denominados EL TESORO e HILVANIA, con cabidas superficarias de 49 y 25 hectáreas respectivamente.

CUARTO. El precio (sic) de venta, supuestamente fue de \$ 22.442. 000.00 por EL TESORO y \$ 11.450.00. 00 por HILVANIA. Sobre estos dineros, mi padre únicamente recibió, antes de abandonar sus tierras por las amenazas recibidas, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000. 000.00) M.L.

QUINTO. Solicito a esa Fiscalía, investigar a la supuesta compradora **MARIA INES MORON CALDERON, pues nunca se le conoció ni se presentó en la Notaría en día en que repito, bajo amenazas llevaron a mi padre ante el Notario de Plato, para firmar las escrituras.** La señora no estaba allí, ni nunca se le ha conocido en la región, porque las fincas las ocupó desde el despojo hasta hace unos días en que se conoció la noticia de su entrega a la justicia, el señor JORGE CASTRO PACHECO.

SEXTO. Actualmente la s (sic) fincas se encuentran solas y en total abandono, por lo que solicito a la autoridad el permiso transitorio para su ocupación, mientras se hace la reparación contemplada en la ley de Justicia y Paz.

SEPTIMO. En resumen, mi padre firmó las rescrituras de venta bajo las amenazas de esos grupos al margen de la ley, ni siquiera conoció a la supuesta compradora, **que debe ser un testaferra de los señores CASTRO PACHECO**, no recibió el dinero supuestamente pactado como precio de venta, es decir, se configuran los presuntos delitos de DESPLAZAMIENTO, CONSTITUCIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR y TERRORISMO entre otros. (Negritillas fuera de texto)

Igualmente se encuentra la denuncia de JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ de fecha 30 de septiembre de 2008, interpuesta el 16 de octubre de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación por hechos relacionados con predios Hilbania y El Tesoro (Fl. 471-472). Allí se expresó lo siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

*“A finales del año 2000 el señor **Augusto Francisco Castro Pacheco, alias “Tuto Castro”**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.722.174, declaró objetivo militar a mis hijos **Manuel Antonio y Jose Isabel Blanco Mendoza**, a quienes acusaba de ser guerrilleros. Mi familia (Blanco Mendoza) se enteró de esta situación por dos visitas que nos hicieron hombres comandados por **Alias “Tuto Castro”**, quienes buscaban a los dos hermanos para matarlos. Mis hijos salvaron la vida gracias a que en las dos ocasiones que los fueron buscando se encontraban viajando y a que una vez conocidas las amenazas abandonaron definitivamente su tierra, dejándonos solos con los cuatro (4) hijos más pequeños.*

*Después de los anteriores incidentes comenzó a llegar un señor de apellido Morón, quien solicitó que le vendiera las tierras y a cambio les salvaría la vida a mis dos (2) hijos que buscaban para matarlos. Por las ciento cuatro (104) hectareas que tienen nis (sic) tierras, solamente ofreció trece millones de pesos (\$13.000.000), pero como la tierra tenía una hipoteca, únicamente me entregaron tres millones de pesos (\$3.000.000), los cuales fueron pagados en cuotas según su conveniencia, porque no hubo derecho ni oportunidad de ninguna objeción. Cuando me entregaron los últimos setecientos mil pesos (\$700.000), fui obligado a firmar varias hojas en blanco. Para obligarme a firmar el señor Morón siempre llegaba acompañado de varios hombres fuertemente armados de pistolas, los cuales pertenecían al grupo dirigido por **Alias “Tuto Castro”**, quienes me amenazaban que si no firmaba me moría yo y mi señora.*

*Con las hojas en blanco firmadas hicieron la sucesión de la parte correspondiente a mi finada esposa, señora **Digna Rosa Mendoza Martínez**, según consta en la Escritura Publica No 410 de fecha 24 de junio de 1996 de la Notaría Única de Plato. En esta sucesión no participó ninguno de sus verdaderos herederos. De acuerdo con el certificado de tradición supuestamente yo le vendió (sic) a la señora **María Inés Morón Calderón**, a quien no conozco y es completamente desconocida, tal como consta en las escrituras No. 504 y 505, ambas de fecha 2 de octubre de 2001 donde aparece la venta por veintidós millones cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$22.442.000) el predio El Tesoro y once millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$11.450.000) el predio Hilbania respectivamente. Estas tierras realmente están en poder del señor Jorge Castro Pacheco y se presume que quienes aparecían como compradores realmente eran testaferros, porque en la actualidad quien aparece como propietario es el señor Jorge Castro Pacheco.*

*Luego de entregada la tierra, me radiqué en Plato Magdalena con mi familia, de donde también fue (sic) obligado a irme por las amenazas de muerte. En este lugar me hicieron varias visitas para matarme, pero me salvé porque no me encontraron. En esos días, estando de paso por El Bajo, jurisdicción de Granada, fui abordado por un hombre del grupo de **Alias “Tuto Castro”** quien me dijo que **“debe irse de la región porque si lo vuelvo a encontrar es hombre muerto”**. Esto hizo que finalmente me radicara en Chiriguaná Cesar, donde permanecí oculto hasta el año 2007 cuando me atreví (sic) a regresar a Chibolo Magdalena.*

*Recientemente mi hija Nidia Judith Blanco Mendoza recibió visita del señor **Germán Castro Pacheco**, quien se presentó como abogado y apoderado del señor exsenador Doctor **Jorge Castro Pacheco** y le propuso que le vendiera las tierras. Esta propuesta no fue aceptada porque ella sabe que yo lo que quiero es regresar a mis tierras. Sin embargo, le dijo que pensara y les avisara cualquier decisión a los teléfonos celulares: 3107288885-3107288887-3008025805.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

Por todo lo anterior, en mi condición de víctima del desplazamiento forzado de las AUC, que en la actualidad sigue sufriendo la acción de los reductos de los grupos armados ilegales, muy comedidamente solicito su intervención para que me devuelvan las tierras que me pertenecen y acabar el sufrimiento que a mis setenta y un (71) años, la familia Castro Pacheco quiere seguir imponiéndome. (Subrayado fuera de texto)

El contenido de este escrito fue presentado por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y por ASOCAMDESCO ante la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO (Fl. 466-469). Esta última entidad en el año 2009 gestionó ante Procuraduría y Fiscalía el trámite de la denuncia (Fl. 473-480; 492-493) e incluso requiere a INCODER sobre solicitud de inscripción de medida de protección (Fl. 481-491).

Sobre el trámite impartido a estas denuncias se encuentra en el expediente la Resolución inhibitoria de fecha 8 de junio de 2012 emitida por el Fiscal 21 Especializada OSWALDO MATURANA SANCHEZ de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamientos Forzados (UNCDES) dentro del radicado No. 87702 (Fl. 609-623). Allí se dijo lo siguiente:

El señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, el día 30 de septiembre de 2008 formuló denuncia por el presunto delito de desplazamiento forzado (...)

(...)

1.- Con el objeto de determinar si la conducta denunciada realmente tuvo ocurrencia, si constituía o no infracción a la ley penal y si ella resultaba imputable a alguno de los grupos armados ilegales o persona en particular, mediante resolución de cuatro (4) de junio de 2010 se dispuso la apertura de investigación previa, en cuyo marco se acopiaron diversos elementos probatorios tanto testimoniales como documentales. Además, en aplicación de la norma del artículo 324 de la Ley 600/2000, el despacho consideró necesario recibirlas (sic) versiones de RAFAEL SEGUNDO MORÓN MOSCOTE, JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO Y MARIA INÉS MORÓN CALDERÓN.

(...)

...si se aborda un análisis integral y desprevenido al testimonio de la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA, hija del denunciante y quien también formuló denuncia por los mismos hechos, es insoslayable resaltar un aspecto que cobra suma importancia frente al estudio del haz probatorio que nos lleve a establecer lo anteriormente expuesto como tema de examen en este momento: que no fue testigo directo de los presuntos hechos narrados por su padre y por ella en sus denuncias, sino que fue conocedora de manera indirecta porque éste se los narró.

(...)

De manera que el testimonio de la señora arriba reseñada no es sino un testimonio de oídas, que solo demuestra que escuchó narrar los hechos por parte de otra persona, pero jamás le consta lo que afirma haber escuchado. En otras palabras, no asegura que los hechos que dice haber escuchado realmente hayan tenido ocurrencia, ni tampoco les consta. El testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos. Por

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

ello, este elemento de convicción no se caracteriza por su originalidad, que es la condición ideal de un elemento cognitivo, propio de las probanzas con características de inmediatez.

Pero, además de lo anterior, si se analiza con razonabilidad lo que ha venido aseverando la mencionada señora a lo largo de su declaración, se observa que no ha mostrado seguridad, por el contrario, contradicciones resaltan de la misma. (...)

Y en lo que se refiere a la conducta de testaferrato atribuida a MARIA INES MORON y JORGE CASTRO expresó la Fiscalía en la resolución inhibitoria:

“Ahora bien, si se estudia con suma objetividad el comportamiento desplegado por el señor JORGE CASTRO PACHECHO, es evidente la ausencia de elementos suasorios que nos conduzcan a entender que, ya en el año 2004, - cuatro años después del supuesto desplazamiento forzado-, adquirió los predios rurales EL TESORO e HILVANIA a nombre de otra persona, mucho menos a nombre de su hermano...

(...)

Se concluye así que la conducta punible denunciada no solo no ha existido, sino que en el evento hipotético que así haya sido es atípica frente a los injustos penales de desplazamiento forzado y testaferrato, por lo que de conformidad con la norma contenida en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) la Fiscalía se abstendrá de iniciar instrucción.

Sin embargo, obra también en el expediente la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2012 emitida por Fiscalía 67 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá dentro de la radicación No. 87702 y mediante la cual se revoca la decisión inhibitoria de fecha 8 de junio de 2012 emitida por la Delegada 21 Especializada y se ordenó tramitar bajo la misma “cuerda procesal” la denuncia presentada por NIDIA BLANCO MENDOZA, por tratarse de los mismos hechos (Fl. 508-519). Allí se dijo lo siguiente:

“...se revocará la misma, por cuanto se sustentó en la declaración de la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA catalogada como testigo de oídas, quien además en las diversas declaraciones recepcionadas no mostró seguridad sino contradicciones en sus dichos, amén de no existir prueba alguna sobre la procedencia ilícita de los recursos con los cuales se cancelaron los predios por parte de los señores MORON MOSCOTE y CASTRO PACHECO.

*Con tales argumentos, **el funcionario ignoró el resultado de las órdenes emitidas a policía judicial, la que rindió informe y resaltó, entre otros aspectos, que practicadas labores de vecindario, el señor Silvio Florez, propietario de la finca Los Cantares, aledaña a los predios del quejoso BLANCO JIMENEZ aseguró que observó cuando RAFAEL MORÓN MOSCOTE, a. “El Guajiro”, con seis personas más fuertemente armadas, concurren a la finca del quejoso, quien le comentó que la presencia era para amenazarlo y obligarlo a vender sus propiedades, al tildarlo de colaborador de la guerrilla, información que necesariamente requería la practica probatoria, que en su momento solicitó el propio defensor de MORÓN MOSCOTE, referida a escuchar en***

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

declaración al señor Silvio Florez Merici y, como medio valido defensivo pidió citar al señor Silvio Florez (Hijo) de quien se dice tiene conocimiento de los hechos contrariamente relacionados por el investigador judicial.

Son suficientes las anteriores razones para que esta delegada proceda a revocar la determinación inhibitoria, puesto que la misma no ha cobrado ejecutoria formal, y por ende es viable tomar medidas procesales necesarias y pertinentes para el pleno esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a la norma rectora consagrada en el artículo 16 de la ley 600 de 2000, dado el estado procesal actual y la advertencia que se hiciera en su momento por parte del defensor del recurrente, en cuanto a la información ofrecida por la policía judicial, que corroboró el dicho del denunciante BLANCO JIMENEZ en cuanto a que fue MORON quien se presentó a sus predios, acompañado de un grupo de personas armadas al mando de a. "Tuto Castro".

Lo señalado en el informe policial, debe generar la practica probatoria que lleve a escuchar en testimonio al referido ciudadano y que permita el esclarecimiento de los hechos, más aún cuando se denuncia la presunta comisión del delito de desplazamiento forzado y se sindicó por parte del señor BLANCO JIMENEZ tanto a MORON MOSCOTE como a los hermanos CASTRO PACHECO. (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, obra la declaración de la calidad de víctima realizada por la señora NIDIA BLANCO MENDOZA ante la Personería de Chibolo, Magdalena en el año 2009 (Fl. 494-497). Allí dijo lo siguiente:

"El 12 de agosto del año 1999 me tocó abandonar con mi familia la finca de mi papa (sic), llama (sic) el Tesoro. Porque un grupo armado llegó (sic) a la región, de la vereda Nueva York donde estaba ubicada la finca donde vivía con mi familia **amenazándonos y preguntando por mis hermanos, nos dijeron que desocupáramos la tierra que si no lo hacíamos nos iban a matar a todos. Por esta razón me llené de temor al igual que mi familia y nos dispusimos a abandonar la tierra abandonando nuestro hogar donde habíamos vivido toda una vida y de la cual vivíamos, nos a (sic) tocado mucho trabajo alimentar a nuestros hijos, he pasado por situaciones malas esos grupos paramilitares con ese desplazamiento nos dañaron la vida; no somos los mismos desde ese ese (sic) día. Nunca había declarado por temor de que nos hicieran daño. Ahora lo hago porque este nuevo gobierno nos brinda gran seguridad".**
(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, obra el Informe de 16 de abril de 2019 emitido por UARIV en el que indicó que los solicitantes NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA, ESMERALDA BLANCO MENDOZA, se encuentran incluidos en RUV por desplazamiento forzado salvo GINA MILENA BLANCO MENDOZA (Fl. 538-557).

Examinada la prueba documental, se pasa a examinar las declaraciones de los solicitantes. En efecto, sobre las circunstancias que rodearon el desplazamiento y la

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

negociación del predio El Tesoro expresó la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA lo siguiente:

*“PREGUNTA: señora Nidia en algún momento a usted y a su núcleo familiar les tocó abandonar el predio RESPUESTA: si PREGUNTA: por qué razón RESPUESTA: **yo la primera vez que salí, salí en el 85 por...eso fue por motivos de guerrilla, no porque ellos a mí me hayan...sino que a mí me dio miedo porque ahí cerquita de donde nosotros vivíamos, mi...el marido mío tenía una...un cultivo y ya al otro lado estaban las parcelas y una vez mataron a un agente de la Policía entonces a mí eso me dio miedo y nosotros tuvimos que buscar de hamacas para que lo sacaran y de ahí yo Sali después **ya retorné ya al tiempo otra vez PREGUNTA: al tiempo es cuanto, en que año retornó RESPUESTA: como...eso fue como en el 95, porque yo iba y venía** porque es que eso esta cerquítica de Chibolo, lo que se tira uno son 40 minutos PREGUNTA: bien, usted vuelve en el 95 y se radica nuevamente en los predios RESPUESTA: exacto PREGUNTA: como era la...el...el estado de la zona, como era la...el día a día en la zona para la época que usted regresa, en el año 95 RESPUESTA: **en el 95 esa zona por ahí como dice uno chivo...como dicen los plateños, “chévere”, era una zona que vea...agradable, ahí todo mundo llegaba a esa zona, a esa vereda a pasar semana santa, a pasar 31 y todo eso, una zona bien PREGUNTA: usted habló en respuestas anteriores de que la primera vez que salió, cuando fue la segunda vez que salió según usted RESPUESTA: eh...**para finales del 99 PREGUNTA: que pasó entonces que la obligó a salir de nuevo RESPUESTA: para el 99 fue que se metió un grupo paramilitar buscando al hermano mío, a Jose, se metieron esa noche buscándolo que lo iban a asesinar y pero como a mi papá le avisaron él lo sacó esa noche, esa noche mataron dos vecinos de nosotros ahí, entonces nosotros tuvimos que salir, quedó mi papá, él se quedó, entonces él iba y venía porque él quedó conmigo, iba así si por decirlo, se iba en la mañana para allá y se regresaba en la tarde, él no dormía porque le daba miedo y quedó un...otro hermano mío PREGUNTA: y hacia donde se dirigieron ustedes RESPUESTA: yo me fui para Chibolo, porque ahí tenía ahí estaba el suegro mío viviendo entonces yo me fui para Chibolo PREGUNTA: y el resto de su núcleo familiar RESPUESTA: una parte se fueron para Barranquilla otros se fueron para Chiriguaná, hay otros que están junto de Bucaramanga, cogieron para allá, que todavía están para allá PREGUNTA: es decir toda la unión familiar se fraccionó a consecuencia de ese hecho RESPUESTA: si PREGUNTA: todos vivían en los predios RESPUESTA: si, todos”*******

Según lo expuesto por la señora NIDIA BLANCO MENDOZA, hija del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, ella y toda su familia en el año 1999 se vieron forzados a abandonar los inmuebles Hilbania y El Tesoro – donde residían - debido a la incursión de paramilitares quienes llegaron preguntando por un hermano suyo llamado JOSE para matarlo pero no lo encontraron, lo cual les generó un profundo temor y como consecuencia de ello, todo el núcleo familiar se dispersó hacia lugares como Chibolo, Barranquilla y Chiriguaná. El señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quedó asistiendo al inmueble, pero se regresaba constantemente.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Los hechos ocurridos luego del desplazamiento también fueron narrados por la señora NIDIA BLANCO MENDOZA así:

*“PREGUNTA: bien señora Nidia cuéntenos, en algún tiene conocimiento o le consta, si su papá realizó algún tipo de negocio jurídico en base a los predios denominados La Hilbania y El Tesoro tales como compraventas, hipotecas RESPUESTA: él, o sea, **él me dijo a mi cuando ya salió...que salió el hermano mío que se había presentado un señor PREGUNTA: que señor RESPUESTA: el señor Morón PREGUNTA: recuerda el nombre RESPUESTA: Rafael, Rafael Morón, Rafael Morón, yo no lo conozco PREGUNTA: para que época se presentó el señor Rafael Morón RESPUESTA: **pa finales del 99**, entonces él le dijo que le vendi...o sea él fue varias veces, le dijo que pa que le vendiera los predios y mi papá le dijo que no, después volvió otra vez, **le dijo que le vendiera los predios que para que salvara a los hijos**, como ya habían dos hijos amenazados, para que el salvara a sus hijos y papi le dijo que no, después él me dijo a mi “mija allá está llegando un señor que me está diciendo que me quiere comprar los predios, me está ofreciendo 13 millones de pesos”, yo le dije “papi, venda esos predios porque que tal que lo vayan a matar” le dije yo, “véndale esos predios aja porque de pronto hasta lo vayan a matar”, **ya después cuando el señor fue otra vez ya él fue ame...ya fue con gente armada, ya después**, porque él no fue una sola vez, él fue varias veces PREGUNTA: se refiere a este señor Rafael Morón RESPUESTA: Morón si PREGUNTA: usted no conoció RESPUESTA: no lo conozco PREGUNTA: sabe si era de la zona, circunvecino RESPUESTA: nunca, él es guajiro PREGUNTA: ah de la Guajira, continúe, que más RESPUESTA: bueno entonces, **dice él que después llego con gente armada y le decía que como es, que le vendiera los predios que él se quería quedar con la tierra, entonces le dijo que le iba a dar los 13 millones de pesos y que la gente que el llevaba era gente del Tuto Castro, o sea él lo intimidaba con la gente, decía que eran del Tuto Castro, así accedió él PREGUNTA: usted estuvo presente en algunas de estas reuniones que sostuvo su papá con el señor Rafel Morón RESPUESTA: **no no, es que yo no lo conozco (...)*******

Como bien se observa, la señora NIDIA BLANCO MENDOZA, informa en su declaración judicial que su padre le comentó que mientras se encontraba en los predios y luego del desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar, recibió en varias ocasiones la visita de un señor llamado RAFAEL MORON MOSCOTE, quien le proponía insistentemente la venta de los fundos para salvar la vida de sus hijos, a lo cual respondía negativamente el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Sin embargo, según cuenta la solicitante, ya en la última ocasión llegó el señor RAFAEL MORON MOSCOTE con personal armado del señor conocido con el alias de “Tuto Castro” para lograr con intimidación la venta y por ello el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ accedió a vender los inmuebles Hilbania y El Tesoro.

Algunos años después de la venta, la señora NIDIA BLANCO MENDOZA, narró algunos encuentros con las personas que habían adquirido con posterioridad los predios:

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

“...después que nos sacaron de la tierra **nosotros nos tomamos el predio**, duramos 4 días en el predio, **cuando eso estaba en vida mi papá todavía**, yo fui lo acompañé, duramos 4 días, pero en eso, en el lapso de esos 4 días llegaron 5 camionetas fuera de policías, claro que a mí no me hicieron nada, y nos sacaron, yo me acuerdo que hubo un capitán de la policía que me dijo “Señora eso es suyo”, “yo sé”, yo, “pero nosotros nos venimos ganando la plata y tenemos que sacarla, si usted quiere...” me acuerdo todo lo que dijo “si usted quiere váyase al callejón y cuando nosotros nos vayamos métase” pero el marido mío él es nervioso nervioso, él decía que me iban a hacer algo a mí y nos fuimos, después fuimos otra vez, **yo vine y hablé con Jorge Castro, él era el que tenía...o sea estuve charlando con él sobre las tierras, cuando eso estaban las casas y todo, entonces él me dijo que me...me ofreció 70 millones por la tierra y yo le dije que no, que yo lo que...nosotros que queríamos era la tierra y “que me estaba comprando?” le dije yo, “que me compra usted con 70 millones” y después ya le dije que no que porque ya yo había metido eso en restitución, yo no...y ahora cuando fui el día que fui con...que fue usted, sí, yo he ido varias veces después de eso**
PREGUNTA: señora Nidia usted habla de que habló con el señor Jorge Castro, como aparece el señor Jorge Castro en esta...RESPUESTA: porque cuando... PREGUNTA:...en este entramado
RESPUESTA: aja, porque cuando nos tomamos la finca otra vez, él llegó, él llegó porque aja como él es el que las tiene, él llegó a hablar conmigo sobre eso porque él supuestamente es él es...según dice él que él es el dueño, entonces él llegó a hablar conmigo a decirme que él tenía escrituras que yo le dije “usted puede tener escrituras pero yo también tengo las mías y usted sabe que el señor Morón fue el que sacó a mi papá y usted sacó a Morón, no sé cómo”, “no, yo le compré”, “bueno ahí si no se” PREGUNTA: ah usted desconoce la relación jurídica entre el señor Castro y el señor Moron RESPUESTA: claro PREGUNTA: cuando usted habla de que el señor Castro le ofreció 70 millones de pesos en qué fecha fue eso aproximada, en que año
RESPUESTA: no, eso tiene como...uff eso tiene como 8, 7 años, 8, uuf eso hace...en vida mi papá imagínese, mi papá tiene diez años de...no, tiene más, uff (...)

De igual manera, la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA, relató acerca de un encuentro que tuvo con el señor de alias “Tuto Castro”:

*yo vengo y declaro ante la Fiscalía porque yo declaré primero el asunto de la Fiscalía antes de declarar ante las autoridades competentes de víctimas declaré primero en la Fiscalía, ¿porque declaro yo en la fiscalía? Porque yo como se decía que el que tenía la tierra era el Tuto Castro **yo me le volteé al Tuto Castro al Difícil, yo estuve allá, yo le dije a él que yo era la dueña y mi papá, estaba en vida todavía, porque nosotros éramos los dueños de Hilbania y El Tesoro, que si él se quería quedar con las tierras que nos las comprara a como estaba en ese tiempo, entonces él me dijo que él no las tenía que las tenía era Jorge Castro**, incluso lo llamó que venía del Valle, lo llamó y le llegó, le dijo a él al hermano que nosotros éramos los dueños del Tesoro y que íbamos a ver como se arreglaba el asunto de la tierra y yo le he dicho a él “incluso el señor Morón le quedó debiendo una plata a mi papá porque él no le pagó todo” **y me dijo “ah yo no sabía eso” me contestó Jorge Castro**, fue lo único que me contestó, no me dijo más nada, entonces me ha dicho el Tuto Castro, me dijo “Doña que lastima, si yo hubiera tenido esa tierra yo hubiera negociado con usted” me dijo PREGUNTA: señora Nidia esta reunión que nos acaba de narrar con los señores Castro, fue antes o después de la oferta que le hizo el señor Jorge Castro de los 70 millones RESPUESTA: no, eso fue...el*

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

después fue que me hizo la oferta porque es que yo...esta reunión que tuvimos como yo...él me dijo así y ya no, no, yo dije, “ya esto no es más nada”, yo vine al día siguiente, enseguida fui a la Fiscalía de Plato y puse la demanda en seguida, yo demandé inmediatamente, yo lo demandé, entonces ya después con el tiempo con el tiempo con el tiempo ya eso no...es que no hace...después fue que él fue, ya yo tenía esas...ya esas demandas ya estaban puestas todas, yo tenía eso en restitución todo cuando él fue

Sin embargo, a pesar de tener todos estos encuentros con la familia CASTRO, la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA reconoció que con posterioridad supo que el señor “Tuto Castro” no había tenido ninguna participación en los hechos de desplazamiento forzado y/o despojo sino un comandante o líder paramilitar apodado con el alias de “Codazzi”:

*PREGUNTA: señora Nidia el señor Jorge Castro en algún momento la ha amenazado física o psicológicamente RESPUESTA: nunca, siempre se lo he dicho a él, yo lo nombro a usted porque usted tiene la finca, incluso cuando yo denuncie y puse que los...o sea nosotros fuimos desplazados por la gente del Tuto Castro porque según se conocía...como uno en ese tiempo ellos eran los que operaban por ahí, nosotros pensábamos que era la gente del Tuto Castro pero cuando ya se...el proceso de los que matan esa noche ya uno sabe que no son ellos y yo hice mi aclaración ante...yo la mandé a Bogotá donde reiteré que no que no eran ellos sino había sido otro grupo, yo eso lo puse yo lo mandé, **yo lo desvinculé porque yo sabía que aja no era él, o sea...porque nosotros salimos antes que mi...o sea antes de que Morón le compre a papí, o sea los que llegaron en la noche, el grupo ya** PREGUNTA: y en base a que determinaron que no era el grupo de la gente del Tuto Castro si no de otro grupo RESPUESTA: porque esa noche...la noche que llegan a matar a mis hermanos esa noche mataron dos, un cuñado...un con cuñado de un hermano mío y una...otro hermano del otro, o sea eran dos hermanos, **entonces ya cuando se hizo el proceso, todo, en las audiencias salió que no, que el grupo que llegó esa noche fue el grupo de Codazzi, entonces no era la gente del Tuto Castro sino la gente de Codazzi que fue los que hicieron salir a mi hermano esa noche que fue cuando nosotros salimos** PREGUNTA: quien era Codazzi RESPUESTA: ese es el je...él era el jefe paramilitar por ahí por la región PREGUNTA: ah era un comandante paramilitar de la zona RESPUESTA: je PREGUNTA: operaba en la zona donde estaban los predios RESPUESTA: si PREGUNTA: Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: este...en todos esos predios los comandaba Codazzi, de Chibolo, La China, La Estrella, todos esos predios PREGUNTA: Codazzi presumo que era un alias no RESPUESTA: alias Codazzi, yo no sé cómo se llama él, a él le dicen Codazzi, él es alias Codazzi*

(...)

PREGUNTA: en base a la respuesta anterior señora Nidia usted en alguna vez conoció de vista o trato al señor alias Codazzi RESPUESTA: de trato no, de vista si, corrijo, yo en el 2005, como cuando los que mandaban eran los paramilitares yo en el 2005 hubieron unos compañeros míos que tienen finca para allá se reunieron y hablamos con Codazzi, incluso yo hice una carta para “40” por motivo de la tierra para decirle...o sea le expliqué en esa carta a él los motivos de mi carta que era el asunto de la tierra, que a nosotros nos habían quitado la tierra, que la tenía el

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

señor...cuando eso creo que no la tenía todavía Jorge Castro, que el señor Morón nos...y le expliqué como había sucedido la venta, esa carta...esa vez solamente porque él fue el que se llevó su carta, Codazzi, para "Jorge 40", para el asunto de las tierras, para que nos devolvieran las tierras ellos, antes de restitución, esa vez nada más (...)

Según lo expuesto por la señora NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA en su declaración judicial, la incursión paramilitar que ella dató para el año 1999 fue comandada por el señor conocido con el alias de "Codazzi", desligando con ello al señor conocido con el alias de "TUTO CASTRO", al señor RAFAEL MORON como inicialmente había creído.

En el proceso rindieron declaración también otros solicitantes. En efecto, el actor MILTON BLANCO MENDOZA expresó:

*PREGUNTA: por que abandonó el predio en el año 99 RESPUESTA: **porque cuando eso pues llegaron unos hombres armados a sacar a mis hermanos, a mí y mi hermano, pues nos dio miedo y nos tocó salir** PREGUNTA: sabe usted quienes eran esos hombres armados o a que grupo pertenecían RESPUESTA: **pues en ese entonces pues uno no sabía pero tiempo después se supo que eran gente del nombre de Codazzi, que le decían Codazzi, alias Codazzi** PREGUNTA: hacia donde se dirigió usted cuando salió del predio, de los predios RESPUESTA: primero pues me fui hasta Chiriguaná, después sí subí hasta San Martín que es a donde actualmente estoy PREGUNTA: que actividades económicas ejercía para su manutención cuando se fue hacia los municipios de Chiriguaná y San Martín RESPUESTA: pues trabajaba en lo mismo, en fincas, de obrero PREGUNTA: desde el año 99 que abandonó a la fecha ha vuelto a los predios en algún momento RESPUESTA: no señor no, no he vuelto*

Lo anteriormente expuesto por el señor MILTON BLANCO MENDOZA, concuerda con lo expuesto por la solicitante NIDIA BLANCO MENDOZA en lo atinente a que el grupo paramilitar que los había desplazado era el comandado por alias "Codazzi". En cuanto a los negocios celebrados con posterioridad al desplazamiento forzado sí reveló que no tuvo conocimiento directo de ello:

*PREGUNTA: tiene conocimiento usted o sabe o le consta si en algún momento su señor padre hizo algún tipo de negociación con los predios denominados La Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: pues cuando...**según lo que yo se mas o menos**, (inaudible) con él, llegaron ese señor Rafel Morón a que le vendiera su tierra no, pero mi papá en ese momento no, no le quería vender porque el si quería retornar otra vez pero después volvió a mandar a otros señores y el insistía en que no vendía, ya después ya llegó el con unos señores armados a que...que le vendía o se quedaba con la tierra PREGUNTA: quien era este señor Morón que usted acaba de (inaudible 5:56) RESPUESTA: este señor Rafael Morón Moscote PREGUNTA: usted lo conocía RESPUESTA: yo lo había visto una vez cuando llegó a proponerle a mi papá que le vendiera su tierra PREGUNTA: era de la zona, vivía en la zona, que sabe del señor Rafael Moron RESPUESTA: del señor Rafael Morón sé que él es de La Paz, sé que vino de La paz PREGUNTA: La Paz, Cesar*

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

RESPUESTA: si señor, no sé de donde es, si es de allá o...PREGUNTA: buen...usted manifiesta en respuestas anteriores que él llegó con una gente armada para que le vendieran, esa venta se concretó RESPUESTA: si si, el...**pues mi papá se llenó de miedo y le...si le vendió al hombre** PREGUNTA: en que año hicieron ese negocio RESPUESTA: ese negocio pues fue hecho creo que más o menos...no tengo...entre el 2001, 2000-2001 más o menos, no tengo así PREGUNTA: sabe en cuanto se hizo la venta, el precio RESPUESTA: pues mi papá le pidió a él que le diera 13 millones pero el si no le dio sino como 3 millones 700 **y la mayoría fue en billetes falsos**, porque mi papá no conocía mucho de dinero y le metió ahí muchos billetes falsos **PREGUNTA: usted estaba en la zona cuando ese negocio se hizo, en la zona donde están los predios** RESPUESTA: no señor ya yo no estaba, ya yo no estaba PREGUNTA: es decir, el conocimiento que tiene usted de los negocios fue por... RESPUESTA: si porque mi papá siempre me llamaba y yo lo llamaba a él y le preguntaba como...que pasó y que pasaba, y él me contaba eso

De igual modo, el señor MILTON BLANCO relató la ocurrencia de otros hechos violentos que venían ocurriendo en zonas aledañas a los predios Hilbania y El Tesoro:

PREGUNTA: señor Milton aparte del...para el año 99...del hecho que nos acaba de narrar de la amenaza que se ejerció en contra de su padre para llevar a cabo la venta RESPUESTA: si PREGUNTA: supo usted o tuvo algún conocimiento de algún otro hecho de violencia que se haya generado en la zona circunvecina donde estaban ubicados los predios RESPUESTA: si, cuando eso pues asesinaron a un conuñado de mi hermano y a un hermano de...del conuñado PREGUNTA: para la misma época RESPUESTA: si claro para la misma época PREGUNTA: como se llamaba el conuñado y el amigo RESPUESTA: se llamaba Jhony, Jhony Marriaga y el hermano se llamaba Juan, Juan Marriaga, los dos asesinados PREGUNTA: en que parte ocurrieron estos hechos RESPUESTA: eso ocurrió en la vereda que se llama Nueva York PREGUNTA: y a cuánto tiempo queda aproximado los predios de la vereda RESPUESTA: el señor Juan pues queda como a...como a 5 minutos porque era vecino y el señor Jhony si quedaba más, mas, más retiradito como unos 15 minutos de los predios donde estaban mis hermanos PREGUNTA: pero los 15 minutos en que, en carro, en bestia a pie RESPUESTA: en bestia, en caballo PREGUNTA: se puede decir que eran circunvecinos de la ubicación RESPUESTA: si claro circunvecinos sí señor circunvecinos PREGUNTA: señor Milton este hecho de desplazamiento a consecuencia de las amenazas que le hicieron a su padre RESPUESTA: si PREGUNTA: en algún momento la denunció ante las autoridades competentes en su momento RESPUESTA: en ese momento no, no denunciarnos **porque uno se llenó de miedo y la verdad nosotros nos fuimos y mi papá fue el que quedó ahí, el no, no denunció, no denunciarnos en el momento no** PREGUNTA: en que año procedió usted a denunciar RESPUESTA: en el 98, en el 2008 fue que mi hermana denuncia...denunciamos y denunció mi hermana (9:00) también PREGUNTA: usted fue reconocido como víctima del conflicto armado RESPUESTA: si señor PREGUNTA: ha recibido ayudas humanitarias RESPUESTA: no señor PREGUNTA: nunca RESPUESTA: nunca no

Por su parte, el actor MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, informó lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

*“PREGUNTA: señor Manuel en algún momento a usted y a su núcleo familiar les tocó abandonar los predios denominados Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: **pues los abandonamos porque nos tocó abrirnos ya por...ya pues había más mas familia y teníamos que salir a trabajar, lo que había ahí pues no alcanzaba para todos porque éramos un poco, éramos 9 hermanos** PREGUNTA: sí, en declaración o en el interrogatorio de su hermana, la señora Nidia ellos dicen que...ella manifestó que abandona el predio a finales del 99 por hechos de violencia que narró en el despacho, usted estaba en el predio para esa época RESPUESTA: **en el 99? En el 99 ya yo no estaba, yo salí de ahí hasta el...o sea estuve hasta el 90, ya en el 99 no, ya yo me encontraba por fuera”***

Con lo anterior, el solicitante descarta que haya sido víctima de desplazamiento forzado pues ya en el año 1990 había salido de los inmuebles Hilbania y El Tesoro. Sin embargo, reconoció que su padre le comentaba los hechos violentos que venía padeciendo:

*PREGUNTA: ok, que conocimiento tiene usted respecto de estas...las situaciones de violencia que se presentaron, que obligaron a su hermano y padres a abandonar los predios RESPUESTA: **si por concepto del papá mío sí porque él siempre me comentaba que ya venía siendo objeto de...de, de algunas amenazas en lo que era con concerniente (sic) del predio porque habían otras personas de que querían el predio** PREGUNTA: le comentó quien lo amenazaba en esa época RESPUESTA: sí, el me comentó PREGUNTA: quien RESPUESTA: el señor Tuto con...el señor...este, Morón, pero con el personal de...del Tuto PREGUNTA: manifestó la señora Nidia en respuestas anteriores que con posterioridad a esos hechos habían aclarado en una serie de audiencias de que...habían determinado, corrijo, que no era gente del señor tuto sino del señor alias Codazzi, usted tenía conocimiento de eso RESPUESTA: no PREGUNTA: sabe usted o le consta si la finca Hilbania y El Tesoro efectivamente fueron objeto de algún tipo de negocio, llámese compraventa, hipoteca o alguna RESPUESTA: no, no porque es que **hasta donde yo tengo conocimiento ellos amenazaron al papá mío y les dio lo que a ellos les pareció bien, ya** PREGUNTA: por eso le pregunté si sabía usted que había sido objeto de alguna negociación, de un negocio jurídico RESPUESTA: no PREGUNTA: no la vendieron RESPUESTA: eso ellos lo obligaron, **ellos obligaron al papá mío que tenía que venderles por una o por...por otras** PREGUNTA: sabe cuánto fue el precio que pagaron en ese entonces por las...por los predios RESPUESTA: ellos dieron 13 millones de pesos y eso no junto (...)*

Teniendo en cuenta lo expuesto por los señores NIDIA BLANCO MENDOZA y MILTON BLANCO MENDOZA, en sus declaraciones judiciales, se infiere que en un primer momento ellos y su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ fueron víctimas de desplazamiento forzado aproximadamente en el año 1999 y que luego en el año 2001 fueron presionados para vender los predios Hilbania y El Tesoro. El desplazamiento forzado que acusan en el año 1999 lo atribuyen al paramilitar conocido como alias



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

Codazzi, sobre el cual se dice en el artículo “Victimas de alias “Codazzi” esperan justicia” publicado el 7 de noviembre de 2014 en Verdadabierta.com³ lo siguiente:

Julia recordó entre lágrimas el día que llegaron los paramilitares a su parcela en el municipio de El Difícil, Magdalena. Le dijeron que tenían que venderla y marcharse de la región, “que era una orden del jefe y que no podía desobedecerla porque si lo hacía, debía atenerse a las consecuencias”. Su marido se opuso a la orden y dijo que no iba a vender. A los pocos días lo mataron y su familia tuvo que abandonar la zona. (Ver: La lucha por la tierra en el Magdalena)*

*Así fue como **Omar Montero Martínez, alias ‘Codazzi’, miembro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc)**, despojó de sus tierras a cientos de campesinos de los municipios de El Difícil, **Plato**, Chibolo, Pivijay, Tenerife, Sabanas de San Ángel y Zapayán en el Magdalena, y en algunas poblaciones del Cesar como Bosconia y Astrea.*

La estrategia era perversa: llegaba acompañado de un grupo pequeño de hombres armados, intimidaba a los campesinos y les daba un plazo de 15 días para vender a los testaferreros que recibían orden de César Augusto ‘Tuto’ Castro Pacheco, hermano del ex congresista magdalenense Jorge Castro Pacheco, quien se alió con funcionarios del Incora para titular las tierras que iban adquiriendo. (Ver: ¿Quién es el ‘Tuto Castro?’)

Muertes, desapariciones, despojo de tierras, desplazamiento y hurto son los delitos por los que tendrá que responder alias ‘Codazzi’ a su regreso a Colombia, luego de que las autoridades venezolanas lo deportaran hace unos días a Colombia después de su captura el pasado 23 de julio en una finca de Sabana de Mendoza, en el estado de Trujillo.

En los municipios del Magdalena donde ‘Codazzi’ despojó de sus tierras a campesinos, el miedo era constante. Ni siquiera después de la desmovilización de las Auc se logró recuperar la tranquilidad porque ‘Codazzi’ y ‘Tuto’ Castro siguieron siendo el terror de los campesinos.

En el 2012 se rumoraba que ‘El Tuto’ rondaba por los municipios de Plato y Sabanas de San Ángel, en Magdalena, junto con ‘Codazzi’, como líderes del llamado “Ejército Antirestitución”.

*Esa unión delincencial hizo que se registrara en este departamento un sistemático despojo de tierras que afectó a campesinos de doce municipios, donde el Incora revocó predios **y de donde salieron por lo menos 199.746 personas desplazadas entre 2000 y 2009 por grupos armados ilegales. En los mismos municipios, entre 1990 y 2009 fueron asesinadas 9.642 personas. (...)***

De igual manera, en la página web de la Policía Nacional⁴, se registró lo siguiente:

³ [Víctimas de alias ‘Codazzi’ esperan justicia | VerdadAbierta.com](http://VerdadAbierta.com)

⁴ [En operaciones interinstitucionales capturado alias "Codazzi" | Policía Nacional de Colombia \(policia.gov.co\)](http://Policía Nacional de Colombia (policia.gov.co))



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

*Autoridades de la hermana República de Venezuela, entregaron a investigadores de la Djin e Interpol Colombia, a alias "Codazzi", capturado hace algunos días en Trujillo (Venezuela), gracias a la cooperación entre los dos países. Este sujeto era uno de los denominados **cabecillas antirrestitución de tierras**, tenía circular roja de Interpol y por información que permitiera su captura había una recompensa de 200 millones de pesos. En Colombia tiene 18 órdenes de captura por los delitos de desaparición forzada, homicidio, reclutamiento ilícito, extorsión, concierto para delinquir **y desplazamiento forzado**. En su contra ya hay una condena de 39 años de cárcel por el homicidio de un abogado. **Alias "Codazzi" es considerado uno de los mayores expropiadores de tierras a campesinos en Magdalena y otros departamentos de la Costa Atlántica, para este ilícito tenía una estructura de notarios, registradores y abogados que agilizaban los trámites de traspaso de propiedades.***

Examinadas todas y cada una de las pruebas y registros noticiosos anteriormente relacionados encuentra esta Sala una base probatoria suficiente para considerar al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y a todo su núcleo familiar como víctima de desplazamiento forzado respecto de los predios Hilbania y El Tesoro ubicados en el municipio de Plato, Magdalena.

En efecto, se tiene claro que en la zona de ubicación de los inmuebles objeto de este proceso, es decir, el municipio de Plato Magdalena, existía fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, especialmente paramilitares desde mediados o finales de los años 90 en adelante, quienes en su estrategia de dominio territorial causaron el desplazamiento forzados gran cantidad de personas que allí residían tal como se vio en apartes anteriores de esta providencia al analizar el contexto de violencia en la zona.

En tal sentido, según lo expuesto por los solicitantes en sus declaraciones judiciales y en las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación y otras entidades, se tiene que en el año 1999 un grupo de paramilitares comandados al parecer por el señor de alias "Codazzi" abordó al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en búsqueda de uno o varios de sus hijos a quienes señalaba de ser colaboradores de grupos de guerrilla que operaban en la zona. Sin embargo, los hijos que eran buscados por los insurgentes no fueron ubicados y con el fin de evitar atentados contra su vida, el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ decidió que todo su núcleo familiar abandonara el fundo de manera definitiva, quedando él allí, aunque no residía permanentemente.

Sobre este hecho de la incursión paramilitar no obra prueba directa de testigos que la hayan presenciado, pero si se examina el contexto de violencia y el modo en que operaba el despojo de los paramilitares en la zona y para el momento en que se alega el desplazamiento forzado, no resulta inverosímil el relato de los actores, máxime cuando

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ contaba con un arraigo en la zona de más de 20 años pues desde 1968 adquirió el predio Hilbania y luego El Tesoro en los 80.

En efecto, si el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ alegó haber sentido temor por la llegada a su predio de actores armados como los grupos paramilitares y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por esos mismos grupos ilegales es posible aplicar la inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(...) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales, si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desconocer que la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentran ubicados los predios Hilbania y El Tesoro (comandados por alias Codazzi u otros) y por ello, es posible insertar el abandono del solicitante dentro del conflicto armado que se vivió a finales de los años 90 en el municipio de Plato y todo el departamento de Magdalena.

De otro lado, es importante recordar que la prueba de un elemento subjetivo como el miedo que pudo haber sentido el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, se muestra difícil en extremo en atención a que no necesariamente trasciende de la órbita personal de quien ha sido amenazado, razón por la cual, es probable que el temor pueda no ser perceptible por otras personas que lo rodean tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

*“es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito.** Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”⁵ (Negrillas fuera de texto).*

En este sentido, para esta Sala resulta razonable que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ haya decidido a finales de 1999 o comienzos del año 2000, desplazarse en forma forzosa de los predios Hilbania y El Tesoro dada la situación de violencia que se venía presentando.

Ahora bien, sobre las circunstancias en que se celebraron los negocios jurídicos de compraventa de los predios Hilbania y El Tesoro no encuentra esta Sala suficientemente probado que el señor RAFAEL MORON MOSCOTE haya forzado, coaccionado o constreñido al señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ para ello como se afirma en la demanda. Sobre las tratativas de este negocio jurídico no se encuentran pruebas claras y contundentes que permita afirmar que el señor RAFAEL MORON MOSCOTE obligó a vender los inmuebles al señor JOSE ISABEL BLANCO.

Y aunque los señores conocidos como “TUTO CASTRO” y JORGE CASTRO PACHECO, han tenido cuestionamientos por pertenencia o colaboración con grupos armados al margen de la ley comandados por paramilitares como “Codazzi”, no se encuentra prueba en el expediente de que ellos hayan tenido alguna participación en la adquisición de los predios Hilbania y El Tesoro. Es importante anotar que la sentencia de 2017 emitida por un Juzgado de Santa Marta en la que se condena al señor Tuto Castro por desplazamiento y otros, aportada por la Corporación Jurídica Yira Castro en los alegatos de Conclusión (CD Fl. 12 Cuaderno Tribunal escaneado) no hacen referencia específica al caso del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, razón por la cual no sirven para demostrar participación en estos hechos.

Ahora bien, el hecho de que no se encuentre probado que los señores RAFAEL MORON MOSCOTE, JORGE CASTRO y alias “TUTO CASTRO” hayan tenido alguna injerencia en la venta del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en el año 2001, no por ello debe concluirse de que la decisión de vender el inmueble por parte de este último haya sido

⁵ Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

libre, espontánea y consciente pues no puede perderse de vista que ya en el año 1999 todo su núcleo familiar había tenido que desplazarse quedando él solo en los inmuebles que para ese momento sumaban más de 70 hectáreas. Aunado a ello, la constante presencia de grupos paramilitares en la zona pudo haberle generado un sentimiento de zozobra e intranquilidad que con gran probabilidad le llevó a pensar que lo mejor para su vida y la de sus hijos era vender los inmuebles en los que había permanecido durante más de veinte años.

Por ello, aunque no se tiene prueba suficiente de despojo a través de negocio jurídico, el fenómeno de desplazamiento forzado padecido menos de dos años antes, se muestra como una causa razonable de la venta.

Así las cosas, para esta Sala resulta suficiente lo anteriormente expuesto para configurar una base probatoria razonable y coherente acerca de la condición de víctima de desplazamiento forzado alegada por los herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ respecto de El Tesoro en el año 1999.

En tal sentido, resulta plausible para dar aplicación a la regla probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y las presunciones consagradas en el artículo 77 de la misma ley, tal como se explica a continuación.

11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietario que ostentó el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ respecto de El Tesoro, así como también una base probatoria mínima que permite considerar razonable el desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado que se alega en la demanda. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a la opositora CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., y como consecuencia de esto, será ésta quien deberá

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

probar que no hubo desplazamiento forzado. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que la sociedad opositora a través de alguna de las personas naturales que la conforman sean víctimas de desplazamiento forzado o despojo por hechos ocurridos en El Tesoro, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

Precisado lo anterior, también resulta aplicable al presente asunto, el artículo 77, numeral 2°, literal a), según el cual:

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción recaería sobre los siguientes negocios jurídicos:

- Escritura Pública No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato contentiva de la compraventa parcial de 49 Has del predio El Tesoro celebrada entre los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y MARIA INES MORON CALDERON. A esta porción se le segregó el FMI No. 226-31486.
- Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato contentiva del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON. FMI No. 226-31517.
- Escritura Publica No. 25 de 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por MARIA INES MORON a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- E.P. No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre MARIA INES MORON CALDERON en calidad de vendedora y el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

- EP No. 113 de 21 de julio de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo, contentiva de la cancelación de la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- EP No. 145 de fecha 7 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo contentiva de la hipoteca constituida por JORGE CASTRO PACHECO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- EP No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní contentiva del contrato de la donación realizada por JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO a la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S.

Como consecuencia de la aplicación de esta norma, sobre tales contratos se presumirá la ausencia de consentimiento y como consecuencia de ello, corresponderá a los opositores desvirtuar esta presunción. En caso no quedar desvirtuada, se tendrán por inexistentes los contratos celebrados por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y se anularán los posteriores de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° de la ley 1448 de 2011.

Examinando las dos normas que esta Sala considera aplicables al presente asunto, se tiene que tanto la presunción de que trata el artículo 77 como la inversión de la carga de que trata el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, tienen como consecuencia jurídica que corresponde al opositor desvirtuar los supuestos de hecho en los cuales se han basado. Y como quiera que se admite prueba en contrario, a continuación, se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación.

A continuación, procede la Sala a examinar la oposición formulada por la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., para determinar si esta logra desvirtuar las presunciones anteriormente señaladas.

12. Oposición de CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.

Revisando el escrito de oposición (Fl. 207-224) presentados por parte de la sociedad opositora, se encuentra que a través de estos desconoce la calidad de víctima del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y además alega la legitimidad de la adquisición de El Tesoro. Aunado a ello relata algunos detalles del proceso negocial que se dio entre el señor JORGE CASTRO y el señor RAFAEL MORON MOSCOTE para alegar la normalidad del negocio y que no existió irregularidad alguna, destacando que el señor JORGE

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

CASTRO no conoció a los solicitantes sino hasta el año 2004 cuando se acercaron a decirle que el señor MORON les había quedado adeudando una suma de dinero. Informó también que el señor RAFAEL MORON MOSCOTE se declaró víctima del conflicto e incluso denunció al señor conocido con el alias de Tuto Castro, razón por la cual no encuentra sentido que alguien que haya sido víctima, resulte también victimario respecto del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Finalmente informa que los solicitantes han actuado de mala fe pues en denuncias ante la Fiscalía General de la Nación han incurrido en falsedades. Como excepciones de fondo (erroneamente llamadas fundamentos de derecho) invocó que los solicitantes no cumplen los requisitos para ser beneficiarios de restitución de tierras y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicitó negar la protección al amparo al derecho a la Restitución de Tierras invocado por los solicitantes.

Para demostrar las afirmaciones anteriormente expuestas, la sociedad opositora trajo al proceso los testimonios de los señores MANUEL MALDONADO, PRESENTACIÓN GAMEZ y JORGE CASTRO PACHECO, los cuales pasan a examinarse.

El testigo MANUEL MALDONADO, en su condición de vecino y residente del sector, expresó:

PREGUNTA: bueno señor Manuel, conoció usted al señor Jose Isabel Blanco Jiménez
RESPUESTA: si señor (...) PREGUNTA: sabe usted si el ofrecía esa...esa finca, la denominada
Albania (sic) y El Tesoro a terceros, a otras personas, si la ofrecía abiertamente **RESPUESTA: la**
ofrecía porque él quería venderla, quería venderla, entonces le digo que me la ofreció a mí
pero como me quedaba distanciaba de donde yo estaba yo dije que yo...pero que de pronto yo
un cliente se lo podía buscar para que le comprara, hasta ahí *PREGUNTA: sabe usted quien le*
compró la finca denominada Albania (sic) y El Tesoro al señor Jose Isabel Blanco, este, Blanco
RESPUESTA: un señor apellido de allá de la Paz, este, se me olvida el apellido (...) PREGUNTA:
no no no...le pregunto señor Manuel, claro, el señor Jose Isabel Blanco le comentó en algún
momento que se encontraba amenazado por grupos al margen de la ley **RESPUESTA: no me**
dijo, no eso no, no le...no hablamos, no, de eso no...PREGUNTA: el señor Jose Isabel Blanco
en algún momento le comentó que se vio obligado o forzado por amenazas a vender los predios
denominados La Hilbania y El Tesoro **RESPUESTA: tampoco, tampoco me comentó algo de**
eso, me dijo que quería vender la finca si, la tierra, que fue cuando yo le dije que como es?
Que yo no la compraba, pero si le podía ayudar a conseguir un cliente *PREGUNTA: y no le*
comentó ningún motivo por el cual quisiera vender la finca **RESPUESTA: no me comentó nada**
de eso *PREGUNTA: muchas gracias* **RESPUESTA: en la región en esa época lo que, si había**
guerrilla ahí para la región de él, pero yo de que oía que lo amenazaron no *PREGUNTA:*
muchas gracias señor Manuel no tengo más preguntas **RESPUESTA: apellido Morón es el tipo**
que como es? Que le compró la finca a él, lo que no me acuerdo es el nombre de...pero es apellido
Morón de allá de La Paz, de La Paz, Cesar

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Según lo expuesto por el señor MANUEL MALDONADO, el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ decidió vender El Tesoro porque así lo quiso, aunque no especificó alguna causa razonable para ello. Igualmente asevera que el señor BLANCO nunca le comentó acerca de alguna situación de desplazamiento forzado.

Por su parte, la testigo PRESENTACIÓN GAMEZ PUA, en su condición de vecina y residente del sector, indicó:

*PREGUNTA: señora Presentación conoció usted al señor Jose Isabel Blanco Jiménez, de ser afirmativa su respuesta dígame como, cuando y donde conoció usted a este señor RESPUESTA: yo lo conocí desde que yo era una niña porque Jose Isabel Blanco, un hermano y un hijo, ellos fueron unos de los que trajeron a las invasiones a la región **y ellos estuvieron me...involucrados el día que asesinaron a mi papá** PREGUNTA: presentaron denuncia por el asesinato de su padre RESPUESTA: claro, en el Juzgado Séptimo Criminalístico (...) PREGUNTA: usted tuvo conocimiento que el señor Jose Isabel Blanco estaba vendiendo sus predios denominados La Hilbania, El Tesoro ubicados en la vereda Nueva York RESPUESTA: sí porque como yo le dije eso es una vereda, este, muy cercana a uno y uno **había un carro que se llamaba El Pechichón y el otro era el de (inaudible 06:24) Rodríguez y usted sabe que cuando usted se sube en un carro que van todos los que venden los quesos, uno se entera de mucho, además le propuso la finca a unos familiares míos unos vecinos, se la propuso a Héctor Escobar conocido como El Tico Escobar, al señor Julio Contreras, se la propuso a Manuel Jose Maldonado, se la propuso a Neiro Alfonso Gámez Diaz y se la puso, se la propuso a Humberto Páez y se la propuso a varias personas de la región porque él tenía una deuda con la antigua Caja Agraria** PREGUNTA: sabe usted quien le compró estos predios al señor Jose Isabel Blanco RESPUESTA: se la compró un Guajiro que nosotros en la región...usted sabe que en la regiones le llaman, si viene uno de cachaco le dicen cachaco, un guajiro que le decían cariñosamente en la región, Rafucho Moron, él se llama Rafael (...)*

La testigo PRESENTACIÓN GAMEZ informó en su declaración que tuvo conocimiento por comentarios de personas en la región, que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ estaba proponiendo El Tesoro a varias personas en la zona y que la causa de ello era que tenía una deuda con la extinta Caja Agraria. Nótese igualmente como la testigo tiene cierta aversión contra el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ por considerar que estuvo involucrado en el homicidio de su padre.

De igual manera, la testigo PRESENTACIÓN GAMEZ negó por completo la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios Hilbania y El Tesoro, el cual sí existió en otras veredas:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

*PREGUNTA: usted como digamos líder de víctimas tiene conocimiento de...de personas que hayan sido desplazadas de forma violenta de la vereda Nueva York RESPUESTA: las víctimas del conflicto armado fuimos víctimas de la vereda...o sea de la vereda Nueva York casi no hubo desplazamientos forzados así como le expliqué, como la vereda Palizua y la vereda La Pola y la vereda Canaan PREGUNTA: muchas gracias señora Presentación no tengo más preguntas JUEZ la apoderada de la contraparte va a hacer uso de la palabra? ABOGADA SOLICITANTES sí señor juez JUEZ se le concede para que contrainterrogue PREGUNTA: señora Presentación manifieste al despacho como era el orden público donde se encuentran ubicados los predios o sus alrededores en el año 1996 al 2006 RESPUESTA: el que todos ustedes conocen, **el orden público en la región primeramente como estaba la guerrilla era remalo, después por los secuestrados de Nueva Granada, este, cuando llegaron a rescatarlos entonces llegaron en Bloque Norte, pero no todas las personas de la vereda, de las veredas se fueron ni nada porque hay unos que todavía viven en la...en las fincas, los únicos que vuelvo y le repito sí tuvimos desplazamientos masivos es donde yo le estoy diciendo** PREGUNTA: cuál era su domicilio desde el...aproximadamente en los años 1996 al 2006 RESPUESTA: finca "No hay como Dios" PREGUNTA: ubicada en...RESPUESTA: en el municipio de Chibolo PREGUNTA: a que distancia se encuentra de los predios RESPUESTA: cerquítica porque nada más nos divide el Arroyo Mulero PREGUNTA: como a cuánto tiempo RESPUESTA: bueno como, en burro uno se podía echar unos, unas 20...media hora, 20 minutos y hasta a pie iba uno, en moto unos 10 minutos **PREGUNTA: usted fue desplazada RESPUESTA: fui desplazada en el 1985, y en el 92 y en el 2001 PREGUNTA: y a que grupo se le atribuyeron esos hechos RESPUESTA: el...la coordinadora guerrillera Simón Bolívar en la cual pertenecían los señores antes mencionados y como es que se llama? Los grupos del Bloque Norte (...)***

Como bien se observa, la señora PRESENTACIÓN GAMEZ desconoce el contexto de violencia en la vereda Nueva York donde se encuentran los predios objeto de restitución, pero a su vez reconoce que las alteraciones del orden público en varias veredas del municipio de Plato y otros cercanos eran notorias a tal punto que ella misma fue desplazada.

Por su parte, el señor JORGE CASTRO PACHECO, en su condición de adquirente de El Tesoro en el año 2004 por negocio jurídico celebrado con la señora MARIA INES MORON MOSCOTE, expresó:

*PREGUNTA: usted conoce a la señora Nidia Blanco RESPUESTA: si claro PREGUNTA: por que la conoce RESPUESTA: bueno, la señora Nidia Blanco un día me llamaron, yo estaba en El Difícil que el señor Jose Isabel y ella, bueno, Jose Isabel quería hablar conmigo y ella estaba con él, entonces...que fue la única vez que yo vi al señor Blanco, **el señor Blanco fue y me dijo que él me estaba buscando porque Rafael Morón le había quedado debiendo un millón trescientos mil pesos creo, la....yo sé que era un millón y algo pero creo que es un millón trescientos o un millón quinientos, no sé, entonces que porque de la venta que me había hecho Morón no le entregaba el dinero a él, yo dije "no porque ustedes llegaron tarde,***

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

*ya yo le pagué a Morón, sin embargo, yo voy a ir...” y fui a Valledupar a hablar con Morón, no me abrió la puerta sino que por la ventana me dijo que como creía yo que él le debía dinero, si le estuviera debiendo dinero no le hubiese firmado las escrituras, entonces eso fue toda la respuesta que me dio y obviamente según dicen ellos y el señor, él le quedó debiendo la plata **y yo le creí más a Blanco que a Morón** pero yo no podía hacer nada porque ese es un negocio que hicieron entre ellos y yo nunca tuve conocimiento de eso*

(...)

*PREGUNTA: bueno señor Jorge Castro, la duda que quisiera que me aclarara en este momento es si el señor Jose Isabel Blanco en algún momento cuando se acercó a usted le refirió que había sido desplazado forzosamente del inmueble denominado La Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: **lo único que me dijo él que él tenía era un problema con el banco y que...con lo que se llamaba antes la Caja Agraria, que reemplazó el Banco Agrario, o sea ese es el problema que yo supe que tenía** y yo no...yo lo vi fue un solo día ese día que lo vi en el Dificil en la noche y nunca más lo volví a ver, después me dijeron que había fallecido y con Nidia si hable fue después dos veces, que ella me dijo que a ella la habían buscado unas personas de unas ONG para que reclamara la tierra porque supuestamente la iban a indemnizar a ella (...)*

(...)

*aquí hay un señor que se llama Neido, Neido, Neido, Neido Gamez que fue el vecino, el vecino del señor Flores toda la vida, que estuvo acompañándolo en mil sitios para vender la finca **porque él si tenía un problema y era que lo iba...iba a perder la tierrita y todo lo que tenía, este, porque le debía al Banco Agrario y le ofrecieron esa finca a todas las personas de por ahí** porque todos me lo han dicho, este, y muchos...los que...los únicos que se han ido de ahí son los que se han muerto porque ahí todo el mundo esta, las mismas personas, le estoy diciendo, si son el año 2004-2003, el 5, el 6, desde que yo estoy allá jamás se ha ido nadie, los que han fallecido por la edad y por enfermedades y ojalá si...si se pudiera escuchar al señor Neido Gámez que el conoce el detalle y estuvo presente más que la hija que fue una...una testigo de oídas porque ella jamás estuvo ahí y además quiero agregar que esta señora ha cambiado las versiones en todas las que ha dado y no entiendo con un proceso precluido lo siguen incluyendo como si estuviera vigente y usando conceptos al margen de lo que dice el contexto general del fallo en la cual condenan al señor Augusto (...)*

Según lo expuesto por el señor JORGE CASTRO PACHECO, el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ le manifestó expresamente que la razón de la venta era la deuda que tenía con la extinta Caja de Credito Agrario Industrial y Minero; además indicó el testigo que en ese encuentro los señores BLANCO le manifestaron que el señor RAFAEL MORON les había quedado debiendo una suma de dinero, la cual pretendían que se les pagara. De igual manera el testigo JORGE CASTRO PACHECO, desconoció que en la zona de ubicación de El Tesoro hubieren ocurrido hechos de violencia:

*PREGUNTA: señor Castro como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los predios para la época que usted hace el negocio RESPUESTA: bueno en esa época, como todo el mundo se conocía, este, **ahí eso estaba relativamente tranquilo** me entiende, incluso el señor...este, Morón se fue como a los dos meses que me vendió, **el señor Blanco también duró un buen tiempo por ahí, inclusive, todavía la familia está por***

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

ahí, hay varios en Granada en todos los pueblos, o sea, eso relativamente tú sabes cómo son las regiones, la cuestión en Colombia que hay veces que se arma un desorden pero en ese tiempo era relativamente tranquilo...

(...)

*...este sitio, este predio, mire, en la vereda, en la vereda Nueva York, que fue el sitio donde esta estos predios, que **yo tengo casi 20 años de estar ahí nunca he escuchado nada extraño, yo, yo, este, yo porque no voy permanente, me quedo ocasionalmente pero nunca he escuchado nada**, simplemente lo que ocurre en todas partes, que se roban las vacas que se roban los chivos, lo normal de esta actividad, pero desplazamiento jamás he escuchado, ¿qué hacia el señor Blanco antes de eso? no sé porque yo nada más lo vi un solo día en mi vida, la señora Nidia toda la vida ha vivido, allá tiene los nietos y bisnietos o sea que vive hace muchos años en Chibolo, ella nunca ha vivido en la finca, en esa finca vivía el con la última mujer que tuvo y no ella, o sea y como lo dice el fiscal, ella fue una testigo de oídas, **jamás, jamás desplazaron al padre porque el padre se fue después que vendió, entonces si lo hubiesen desplazado no hubiera estado ahí y siempre se quedó en la región***

(...)

Y en cuanto a los señalamientos a su hermano conocido con el alias de “TUTO CASTRO” o la injerencia de él en el negocio celebrado por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ expresó:

*PREGUNTA: en la demanda está claro señor Pedro que lo que manifiesta el señor Jo...el señor Blanco es que llega el señor Morón amenazándolo con trabajadores del Tuto Castro según él, o sea aquí no se le está diciendo usted usted o algo RESPUESTA: mire hija, mira, mira, yo le voy a pedir a usted que por favor ojalá lea posteriormente lo que ha dicho la misma señora Nidia PREGUNTA si RESPUESTA donde dice todo lo contrario y dice que se equivocó y dice que ellos...**que ni Tuto Castro ni nadie** y que además que los trabajadores del Tuto Castro eran trabajadores de una finca ordeñadores de vaca, que van a andar atrás de Morón, Morón nunca fue amigo de Tuto, yo fui quien lo conocí porque él estudió fue conmigo y era conocido pero no amigo, que son dos cosas distintas y tampoco fue amigo de mi hermano, él fue conocido mío desde toda la vida porque él era de La Paz Cesar y yo soy de Valledupar y estudiábamos en el mismo colegio y somos de la misma época pero jamás, jamás y estoy por juramento, este...allá fue gente o alguien que tenga que ver con él donde el señor y la señora Nidia, su representada, ella ha dicho y aquí se los voy a anexar que es todo lo contrario, que jamás...es tanto que cambió la versión diciendo que yo era testaferro de Augusto y después dijo que le había dicho y que Morón, Morón fue el que puso el denuncia y además, eso es caso juzgado doctora, si no sabía y por eso lo estoy poniendo aquí (...)*

Examinadas las declaraciones de los testigos traídos por la sociedad opositora, observa esta Sala que todos concuerdan en el hecho de que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ vendió voluntariamente el inmueble porque tenía una deuda con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. De igual manera, todos desconocen que en la zona



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

especifica de ubicación de los predios Hilbania y El Tesoro hubieren ocurrido hechos de violencia asociada al conflicto armado o de desplazamiento forzado.

Al respecto, lo primero que debe anotar esta Sala es que al examinar el certificado de tradición del predio El Tesoro que antes de la venta se identificaba con FMI No. 222-6987, no se encuentra anotación alguna acerca de obligación hipotecaria ni embargo vigente para el año 2001 (Fl. 576-577).

En cuanto al predio Hilbania identificado con FMI No. 222-21571 (Fl. 578-579) se encuentra en la anotación No. 2 una hipoteca constituida por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ a favor de la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero mediante escritura pública No. 435 de 21 de julio de 1994 otorgada en la Notaría Unica de Plato. Luego en la anotación No. 3 de fecha 8 de junio de 1998 se encuentra registrado un embargo en acción mixta proveniente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Plato mediante oficio No. 44 de 12 de febrero de 1998.

Sin embargo, en la anotación No. 4 se observa registrada la escritura Publica No. 501 de 26 de agosto de 1998 mediante la cual la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero cancelaba la hipoteca que había constituido el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Lo particular de este acto es que fue registrado tan solo el 29 de agosto de 2002, tal como se observa a continuación:

ANOTACIÓN: Nro: 04	Fecha 29/8/2002	Radicación 1353	
DOC: ESCRITURA 501	DEL: 26/8/1998	NOTARIA UNICA DE PLATO	VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 002			
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0776 CANCELACION HIPOTECA - VALOR INDETERMINADO			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO			

De igual manera, en la anotación No. 5 se encuentra registrado el oficio No. 341 de 4 de agosto de 1998 proveniente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Plato mediante el cual se cancelaba el embargo mixto emitido en proceso ejecutivo mixto adelantado por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Lo particular de este acto es que fue registrado aproximadamente tres años despues, el día 23 de septiembre de 2002, tal como se observa a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

ANOTACIÓN: Nro: 05	Fecha 23/9/2002	Radicación 1491	
DOC: OFICIO 341	DEL: 4/8/1998	JUZ.2.PROM.DEL CIRCUITO DE PLATO	VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 003			
ESPECIFICACION:	CANCELACION : 0753	CANCELACION EMBARGO MIXTO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO			
A: BLANCO JIMENEZ JOSE ISABEL	X		

Con base en lo anteriormente expuesto se muestra palpable que si bien para el año 1998 el inmueble Hilbania fue embargado por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Plato dentro de proceso adelantado por la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero contra JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, lo cierto es que ese mismo año el inmueble Hilbania ya habia sido desembargado por el mismo juzgado. Incluso, la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble tambien había sido cancelada en ese mismo año 1998 aunque el registro del acto se hubiere hecho tan solo hasta el año 2002.

En tal sentido, no encuentra sustento la tesis expuesta por la sociedad opositora y sus testigos quienes afirman que la razón de la venta de los predios Hilbania y El Tesoro fuera algun percance economico que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ tuviere con alguna entidad financiera. En todo caso, dicho gravamen tan solo afectaba al predio Hilbania y no al predio El Tesoro.

Fuera de este evento, los testigos asumen que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ vendió el inmueble porque así lo quiso, sin brindar una causa razonable para ello.

Al respecto, considera esta Sala que el motivo expuesto por los testigos como causa de la venta, se muestra incompatible con el comportamiento de una persona que cuenta con mas de veinte años de arraigo en un inmueble donde incluso crecieron sus hijos, tal como sucede en el caso del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y los predios Hilbania y El Tesoro.

Y aunque los testigos informen que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ haya ofrecido el inmueble a varias personas en la región, ello por sí solo no desvirtúa su calidad de victima de desplazamiento forzado. Por el contrario, el hecho de que el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quisiera vender Hilbania y El Tesoro se muestra como una consecuencia natural del desplazamiento forzado que hasta el momento ninguno de los testigos ha logrado desmentir. Es decir, la decisión de vender y el hecho de ofrecerlos a varias personas en la región no es ni siquiera indiciario de una voluntad

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

libre y ajena a cualquier afectación asociada al conflicto armado y específicamente por desplazamiento forzado.

Recuérdese que en apartes anteriores se vio como el núcleo familiar del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ quedó completamente desintegrado cuando a finales de 1999 la mayoría de sus miembros tuvo que emigrar hacia otros lugares por el temor que le había infundido la visita del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona.

Iguals aseveraciones merecen las consideraciones expuestas en la Resolución de fecha 6 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía 9ª Delegada ante Tribunal Superior dentro de la radicación No. 444, mediante la cual resuelve precluir la investigación a favor del señor AUGUSTO CASTRO PACHECO por los cargos derivados de las denuncias presentadas por RAFAEL MORON MOSCOTE e IRENE GUTIERREZ (Fl. 238-264; 624-650). Allí se hicieron algunas menciones al caso del señor JOSE ISABEL BLANCO para indicar que previo a la venta al señor RAFAEL MORON, había propuesto el fundo a varias personas en la región.

De otro lado, en cuanto al rechazo rotundo de los testigos de este proceso acerca de la situación de violencia y la presencia de grupos paramilitares en la zona de ubicación de los predios Hilbania y El Tesoro, ya en apartes anteriores se examinaron las pruebas con las cuales queda demostrada la presencia de estos grupos en la región y además el impacto que tuvo en la población el cual se refleja en las cifras de desplazamiento forzado desde finales de los 90 en adelante. Incluso, se vio como una de las personas que es considerada como el mayor despojador de tierras conocido con el alias de “Codazzi” tenía injerencia precisamente en el departamento de Magdalena y en municipios como Plato.

Y como ya se dijo en apartes anteriores, aunque no existan pruebas en este proceso que permitan atribuir coacción o constreñimiento al señor RAFAEL MORON MOSCOTE o al señor conocido con el alias de “TUTO CASTRO” ni de su hermano JORGE CASTRO PACHECO, tampoco se pudo demostrar que los contratos de compraventa celebrados en el año 2001 entre el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ con la señora MARIA INES MORON CALDERON, se encuentren desligados del conflicto armado. En efecto, ya se explicó que una consecuencia natural del desplazamiento forzado bien puede ser la necesidad de vender el inmueble ante la imposibilidad de retornar a éste en condiciones seguras.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Y aunque tampoco existan pruebas directas de las amenazas que dice haber recibido el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, lo cierto es que ya se explicó en apartes anteriores que este hecho no necesariamente debía trascender el ámbito subjetivo del amenazado de tal manera que no necesariamente debía ser percibido por otras personas.

Dicho lo anterior, no encuentra esta Sala que la sociedad opositora haya logrado desvirtuar con las pruebas allegadas al proceso, las presunciones de ausencia de consentimiento sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados respecto de los predios Hilbania y El Tesoro en el año 2001.

Por último correspondería entrar a estudiar las oposiciones formuladas por la curadora *ad litem* de los señores MARIA EDITH CONTRERAS y MARIA INES MORON (Fl. 333-334), quien alegó que no le constaban los hechos victimizantes alegados en la demanda y que sus representadas actuaron con buena fe exenta de culpa conforme a la adquisición de los predios identificados con FMI No. 226-6987 y 226-21571 que actualmente están englobados en el FMI No. 226-31517.

Sin embargo, considera esta Sala que a la señora MARIA EDITH CONTRERAS no le asiste legitimación en este proceso para formular oposición toda vez que ella no figura como propietaria, poseedora ni ocupante de alguno de los predios objeto de este proceso. Ella es mencionada en el certificado de tradición del predio El Tesoro como una adquirente de una porción de terreno de “3M” que no está siendo reclamada en este proceso y que además es muy anterior a los negocios jurídicos celebrados por JOSE ISABEL BLANCO en 2001.

Tampoco cuenta con legitimación la señora MARIA INES MORON CALDERON quien a pesar de haber adquirido los inmuebles Hilbania y El Tesoro en el año 2001, con posterioridad a ello transfirió su derecho de dominio al señor JORGE CASTRO PACHECHO y este a su vez a la sociedad CASTRO ROZO & CIA E HIJOS S. EN C.S., de tal manera que ella no ostenta en la actualidad ninguna relación jurídica.

Finalmente, se tiene también la oposición formulada por la curadora de los herederos indeterminados del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (Fl. 355-356), quien manifestó que no le constaban los hechos victimizantes alegados en la demanda y que en vida el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ (fallecido desde 2009) fue propietario del predio El Tesoro identificado con FMI No. 226-6987, razón por la cual, debe

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

presumirse la buena fe de sus representados y por lo tanto pide que se reconozcan las compensaciones a que haya lugar.

Al respecto, considera esta Sala que la demanda presentada por los señores NIDIA BLANCO MENDOZA y demás solicitantes, se funda en la calidad de herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y por ello, no era necesaria su comparecencia en este proceso ya que la sentencia que aquí se proferirá también los cobijaría a ellos.

Así las cosas, quedan resueltas todas las oposiciones que contra la calidad de víctimas alegada por los solicitantes se formularon por los opositores.

13. Conclusiones sobre procedencia de la restitución.

En este orden de ideas, esta Sala accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitado por los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, en su condición de herederos del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, respecto del predio rural denominados El Tesoro, ubicado en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 226-6987 (226-31517), al haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la calidad de víctima de desplazamiento forzado y/o despojo respecto del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la restitución material propiamente dicha encuentra esta Sala que la solicitante NIDIA JUDITH BLANCO MENDOZA ha hecho expreso su deseo de querer retornar al inmueble. Al respecto expresó:

*“PREGUNTA: señora Nidia, que expectativas tiene usted con este proceso de restitución de tierras
RESPUESTA: bueno doctor mis expectativas es que me la regresen e irme a vivir allá para dejar de madrugar a hacer deditos”*

Por lo anterior, esta Sala ordenará la restitución material y jurídica del predio El Tesoro.

Dicho todo esto, queda por analizar el estado de los negocios jurídicos que involucran el inmueble El Tesoro y la posesión que se ha ejercido desde el año 2001 cuando el actor vendió el inmueble en condiciones de necesidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

Al respecto, dispone el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.”*

Esta norma implica que el contrato celebrado por parte del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ sobre el predio El Tesoro deben ser declarados inexistentes y anulados los posteriores así:

- Se tendrá por inexistente el contrato de compraventa parcial de 49 Has del predio El Tesoro celebrado entre los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y MARIA INES MORON CALDERON contenido en Escritura Pública No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato. A esta porción se le segregó el FMI No. 226-31486.
- Se declarará la nulidad del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON mediante Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato. FMI No. 226-31517.
- Se declarará la nulidad de la hipoteca constituida por MARIA INES MORON a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Escritura Publica No. 25 de 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre MARIA INES MORON CALDERON en calidad de vendedora y el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO, contenido en la Escritura Pública No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguani.
- Se declarará la nulidad del acto de cancelación de la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., efectuado mediante Escritura Pública No. 113 de 21 de julio de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo.
- Se declarará la nulidad de la hipoteca constituida por JORGE CASTRO PACHECO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contenida en Escritura Pública No. 145 de fecha 7 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única de Chibolo.
- Se declarará la nulidad del contrato de la donación realizada por JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO a la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S., contenida en la Escritura Pública No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguani.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

14. Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Corresponde en este punto entrar a estudiar si la relación jurídica que actualmente detenta la sociedad opositora fue constituida con buena fe exenta de culpa. Sin embargo, antes de ello, deben examinarse los elementos materiales probatorios que dan cuenta de dicha relación y esclarecido este punto procederá a examinarse lo atinente a la buena fe exenta de culpa.

Al respecto, es claro que la sociedad CASTRO ROZO & CIA E HIJOS S. EN C.S., es la sociedad que actualmente cuenta con el derecho de dominio del predio El Tesoro, por

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

haberlo adquirido a través de donación celebrada con el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO mediante la Escritura Pública No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguani.

En este orden de ideas, se procederá a estudiar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa respecto de la sociedad CASTRO ROZO & CIA E HIJOS S. EN C.S., la cual no presenta condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que permitan aplicar la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, razón por la cual, en el examen que ahora se hará de su conducta, se aplicará de manera rigurosa el presupuesto.

Dicho esto, lo primero que debe anotarse que la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S. identificada con NIT 900.202.368-7 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla tiene como actividad principal la de cría de ganado bovino y bufalino y como actividad secundaria el apoyo a la agricultura, según el certificado de existencia y representación impreso el 2 de marzo de 2018 (Fl. 226-228). Igualmente cuenta con un total de activos de \$1.033.133.061 y su representante legal es el señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO (CC 72.292.461) en calidad de socio gestor principal.

El señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO adquirió la calidad de socio gestor principal (y por ende representante legal de la sociedad) mediante Escritura Publica No. 951 de 29 de septiembre de 2009 otorgada ante la Notaría 11ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en la Camara de Comercio de esa ciudad el día 1º de octubre de 2009.

Es decir que ya para el día en que la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., recibió la donación realizada por el señor JORGE CASTRO PACHECO mediante la Escritura Pública No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguani, ya el señor PEDRO AUGUSTO ROZO era su representante legal.

Por ello, se esperaría que esta persona estuviera enterada de los pormenores de esta negociación. Sin embargo, el señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO compareció al proceso y en su declaración expresó lo siguiente:

*PREGUNTA: en que año compraron los predios Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: **no no no, no recuerdo en realidad, no no, eso ya es directamente con mi papá** PREGUNTA: sabe usted cuanto se pagó por los predios denominados La Hilbania y El Tesoro RESPUESTA: **no, ya en cuestión de...de lo que es negociación el que está...o sea estoy desentendido, el que sabe***

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

*es mi papá PREGUNTA: pero usted ha ido a los predios, sabe dónde quedan ubicados
RESPUESTA: si claro que si PREGUNTA: los ha explotado, que explotación económica ejercen
allá RESPUESTA: allá tenemos ganadería y ovinos y actualmente tenemos búfalo PREGUNTA: y
desde que año usted está trabajando los predios que ya usted va y que se los regalaron y lo
trabaja RESPUESTA: alrededor del año, no tengo entendido como 2010 más o menos **si no es
que también estuve por fuera del país y pues estuve en Brasil y estuve especializándome
en Bogotá y debido a esto es que me he apartado un poquito pero sin olvidar de todo a
la finca PREGUNTA: o sea es decir que para la época del negocio usted no se encontraba
en la zona, estaba por fuera RESPUESTA: no, no, yo no estaba, no estuve presente
PREGUNTA: como se llama su papá señor Pedro RESPUESTA: Jorge De Jesús Castro Pacheco
PREGUNTA: señor Castro recuerda usted más o menos en que año se constituyó la...la sociedad
Castro Rozo RESPUESTA: más o menos como para 2008, no estoy muy...creo que fue el año
2008”***

Como bien se observa, el señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO, siendo la persona que ostentaba la administración y representación de la sociedad, no tiene conocimiento alguno de la negociación celebrada con el señor JORGE CASTRO PACHECO.

Es importante anotar que la donación según lo dispuesto en el artículo 1443 del Código Civil es “...el acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”. A partir de lo anterior es claro que la donación no es un acto unilateral del donante pues requiere del consentimiento del donatario, razón por la cual, no se encuentra ajustado a derecho que el representante legal de la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., desconozca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha transferencia de dominio.

De igual modo, el hecho de que el señor PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO manifieste que se encontraba fuera del país y que se alejó de todos los asuntos relacionados con la sociedad por un tiempo, evidencia también el descuido o negligencia con que él como representante legal atendió dicha transacción inmobiliaria.

Semejante comportamiento no corresponde al de una sociedad comercial diligente y cuidadosa en la celebración de sus negocios jurídicos y el desarrollo de sus actividades. Incluso, este hecho genera gran preocupación a esta Sala acerca de la finalidad con que dicho acto de donación fue celebrado entre el señor JORGE CASTRO y la sociedad opositora.

En efecto, aunque no aparece demostrado en este proceso que el señor JORGE CASTRO PACHECO haya tenido alguna injerencia en los hechos victimizantes padecidos por el

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ entre 1999 y 2001, no puede obviarse el hecho de que en el año 2009 cuando la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., recibe la donación, ya la señora NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA en nombre de su padre JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ había comenzado a interponer denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y reclamaciones ante otras entidades con la finalidad de que le restituyeran los predios Hilbania y El Tesoro. Incluso, ya en el año 2009 según lo relatado por los señores NIDIA JUDIT BLANCO y el JORGE CASTRO PACHECO (padre de PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO), había ocurrido ya el encuentro entre ellos y en el cual conversaron acerca de las pretensiones de indemnización de aquella a lo que se negó este último.

Este hecho debió alertar a la sociedad y por ende sus representantes legales debieron ser más cuidadosos e indagar a profundidad acerca de la veracidad de las reclamaciones y denuncias presentadas por la familia BLANCO MENDOZA. Lo anterior también le hubiera llevado a indagar acerca de las condiciones de violencia que se vivieron en la zona de ubicación de los inmuebles Hilbania y El Tesoro. Sin embargo, nada de esto se hizo por parte del representante de la sociedad opositora.

En tal sentido, según el criterio de esta Sala, la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., no pudo haber obrado con la convicción de estar celebrando un negocio jurídico legítimo (presupuesto subjetivo de la buena fe exenta de culpa). Aunado a ello, tampoco se muestra como una conducta prudente y cuidadoso el hecho de aceptar la donación con desconocimiento absoluto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar (presupuesto objetivo de la buena fe exenta de culpa).

Por tal motivo, considera esta Sala que la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C., no actuó con buena fe exenta de culpa al momento de aceptar la donación que en el año 2009 le hiciera el señor JORGE CASTRO PACHECO respecto de los predios que son objeto de este proceso y como consecuencia de ello, no merece ser compensada en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

15. Conclusiones generales y decisión.

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, en su condición de herederos del señor JOSE ISABEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

BLANCO JIMENEZ y por intermedio de la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO, esto es, su relación jurídica con el predio El Tesoro ubicado en la vereda Nueva York, municipio de Plato y el desplazamiento forzado del mismo inmueble, así como también examinada la oposición formulada por la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por la parte accionante.

Para ello se ordenará la restitución material y jurídica a la comunidad herencial del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, declarando la inexistencia y nulidad de los negocios jurídicos celebrados sobre la porción de terreno vendida por el señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ. Se ordenará además el acompañamiento a la Defensoría del Pueblo para que se adelante la respectiva sucesión.

Y como se dijo en apartes anteriores, se negarán las pretensiones en lo relacionado con el predio Hilbania en primer lugar porque los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA no lograron demostrar la explotación que ellos dicen haber ejercido en forma conjunta con su padre; y en segundo lugar, por existir imposibilidad legal del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ para ser beneficiario de adjudicación de baldíos al ser propietario de otro inmueble.

De igual manera, esta Sala instará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si así lo considera, adelante el respectivo proceso de recuperación o el trámite a que haya lugar, en atención a la naturaleza baldía del predio Hilbania, el cual está siendo ocupado por un particular.

En cuanto a la sociedad opositora CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., esta Sala al no encontrar probada la buena fe exenta de culpa, negará la compensación solicitada sin que haya lugar a declaratoria de ocupación secundaria, en atención a que no se evidencia prueba de alguna circunstancia de vulnerabilidad o de afectación grave a sus derechos con ocasión de la decisión de restitución y el consecuente desalojo. Incluso, en el informe de 28 de junio de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (Anotación 23 Portal) se evidencia que esta sociedad cuenta con once bienes inmuebles en el municipio de Plato, según el Índice de Propietarios, tal como se muestra a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

NOMBRE	CEDULA	FOLIOS	CIRCULO REGISTRAL
CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S	NIT9002023687	226-6017	PLATO
		226-12296	PLATO
		226-1965	PLATO
		226-14197	PLATO
		226-19848	PLATO
		226-12294	PLATO
		226-20664	PLATO
		226-7990	PLATO
		226-31517	PLATO
		226-8877	PLATO
226-6870	PLATO		

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

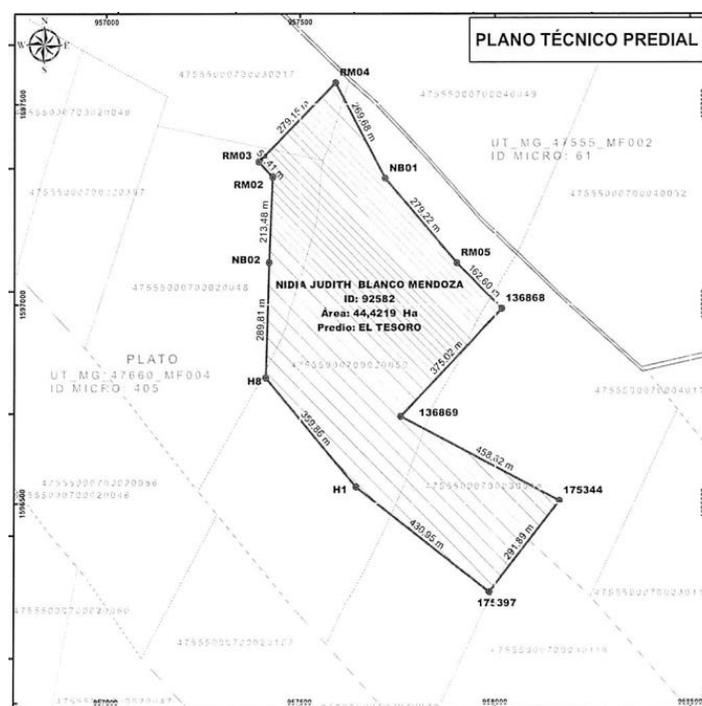
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, en su condición de herederos determinados del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y en general a favor de todos los herederos indeterminados, respecto del predio rural denominado El Tesoro, ubicado en la vereda Nueva York, municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 226-6987 (226-31486 y 226-31517), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, en su condición de herederos determinados del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y en general a favor de todos los herederos indeterminados, la restitución jurídica y material del predio El Tesoro, ubicado en la vereda Nueva York, municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 226-6987 (226-31486 y 226-31517) y número predial nacional 47-555-00-07-00-00-0003-0118-0-00-00-0000 (00-07-0003-0118-000). El inmueble cuenta con un área georreferenciada de **44 Has 4219 m²**, presentando los siguientes linderos y medidas:

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

NORTE:	Partiendo desde el punto RM04 en línea quebrada que pasa por los puntos NB01, RM05 en dirección suroriente hasta llegar al punto 136868 con predio de Raúl Ubirne en una distancia de 711,50 mts.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 136868 en línea Quebrada en dirección suroccidente y pasando por los puntos 136869 y 175344 hasta llegar al punto 175397 con predio de Irene Gutierrez en una distancia de 1125,52 mts.		
SUR:	Partiendo desde el punto 175397 en línea quebrada que pasa por los puntos H1, H8, NB02 y RM02 en dirección occidente hasta llegar al punto RM03 con predio de Emiliano Castro, NIDIA JUDITH BLANCO, JORGE CASTRO en una distancia de 1346,51 mts.		
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto RM03 en línea Recta, hasta llegar al punto RM04 con predio de RAUL UBIRME con vía de por medio en una distancia de 279,15 mts.		

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
RM02	1597318,794	957429,2769	9° 59' 49,304" N	74° 27' 56,812" O
RM03	1597356,768	957393,1589	9° 59' 50,539" N	74° 27' 57,999" O
RM04	1597553,563	957591,1424	9° 59' 56,952" N	74° 27' 51,506" O
RM05	1597104,485	957900,7204	9° 59' 42,347" N	74° 27' 41,325" O
NB01	1597315,512	957717,8764	9° 59' 49,209" N	74° 27' 47,336" O
NB02	1597105,507	957420,1196	9° 59' 42,362" N	74° 27' 57,104" O
H1	1596540,932	957643,6344	9° 59' 23,996" N	74° 27' 49,744" O
H8	1596815,828	957411,397	9° 59' 32,934" N	74° 27' 57,380" O
175397	1596277,291	957984,5357	9° 59' 15,428" N	74° 27' 38,541" W
175344	1596507,312	958164,2216	9° 59' 22,921" N	74° 27' 32,650" W
136868	1596990,343	958016,5248	9° 59' 38,637" N	74° 27' 37,518" W
136869	1596719,172	957757,4711	9° 59' 29,801" N	74° 27' 46,013" W



TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución respecto al predio El Tesoro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS & CIA S. EN C.S., y como consecuencia de ello se niega la compensación solicitada por el predio El Tesoro, sin que haya lugar a declaratoria de ocupación secundaria, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: RESOLVER lo siguiente en cuanto a los negocios jurídicos celebrados sobre el predio El Tesoro:

- Se tendrá por inexistente el contrato de compraventa parcial de 49 Has del predio El Tesoro celebrado entre los señores JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ y MARIA INES MORON CALDERON contenido en Escritura Pública No. 504 de 2 de octubre de 2001 otorgada ante la Notaría Única de Plato. A esta porción se le segregó el FMI No. 226-31486.
- Se declarará la nulidad del englobe realizado por la señora MARIA INES MORON CALDERON mediante Escritura Publica No. 543 de 21 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Única de Plato. FMI No. 226-31517, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.
- Se declarará la nulidad de la hipoteca constituida por MARIA INES MORON a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Escritura Publica No. 25 de 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre MARIA INES MORON CALDERON en calidad de vendedora y el señor JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO, contenido en la Escritura Pública No. 309 de 24 de septiembre de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Ariguaní, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.
- Se declarará la nulidad del acto de cancelación de la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., efectuado mediante Escritura Pública No. 113 de 21 de julio de 2006 otorgada ante la Notaría Única de Chibolo, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.
- Se declarará la nulidad de la hipoteca constituida por JORGE CASTRO PACHECO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contenida en Escritura Pública No. 145 de fecha 7 de septiembre de 2006 otorgada ante la Notaria Única de Chibolo, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.
- Se declarará la nulidad de la donación realizada por JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO a la sociedad CASTRO ROZO E HIJOS Y CIA S. EN C.S., contenida en la

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

Escritura Pública No. 228 de 13 de octubre de 2009 otorgada ante la Notaría Única de Ariguani, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro identificado en el numeral 2° de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) que proceda a: **I)** CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en el FMI 226-6987 (226-31486 y 226-31517); **II)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 226-6987 (226-31486 y 226-31517); **III)** INSCRIBIR en el folio del inmueble FMI No. 226-6987 (226-31486 y 226-31517), la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **IV)** INSCRIBIR en el folio del inmueble entregado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de las solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que, del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio entregado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMO: IMPLEMENTAR respecto del predio entregado, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOPRIMERO. ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Plato (Magdalena), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Plato y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno al solicitante y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 47001-31-21-002-2017-00065-00.
Rad. Interno N° 153-2019-02**

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo el acompañamiento a los solicitantes para que adelanten ante los jueces competentes la sucesión del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ en lo relacionado con el predio El Tesoro.

DECIMOSEXTO: NEGAR las pretensiones formuladas por los señores NIDIA JUDIT BLANCO MENDOZA, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, ANA SOFIA BLANCO MENDOZA, GINA MILENA BLANCO MENDOZA, MANUEL ANTONIO BLANCO MENDOZA, MILTON JAVIER BLANCO MENDOZA y ESMERALDA DEL SOCORRO BLANCO MENDOZA, en su condición de herederos determinados del señor JOSE ISABEL BLANCO JIMENEZ, respecto del predio rural denominado Hilbania, ubicado en la vereda Nueva York, municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 226-21571 (226-31517), por las razones expuestas en esta providencia.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio rural denominado Hilbania, ubicado en la vereda Nueva York, municipio de Plato, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 226-21571 (226-31517).

DECIMOOCTAVO: ORDENAR la exclusión de los solicitantes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por los hechos relacionados con el predio Hilbania.

DECIMONOVENO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si así lo considera, adelante el respectivo proceso de recuperación o el trámite a que haya lugar, en atención a la naturaleza baldía del predio Hilbania, el cual está siendo ocupado por un particular.

VIGESIMO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Magistrada

Con aclaración de voto

Con aclaración de voto